

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: RECURSO DE REPOSICION
SUBSIDIARIO DE QUEJA - RAD N.º 11001310302920190036200 - PROCESO DE ENRIQUE
ALFONSO MARQUEZ YAÑEZ Y OTRA contra RAFAEL CEPEDA ARBELAEZ. (JUZGADO DE
ORIGEN 29 CCTO DE BOGOTA)**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/05/2023 16:42

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (162 KB)

RECURSO C NIEGA CASACION FINAL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ESPERANZA SASTOQUE MEZA <sastoquenotifica@gmail.com>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 15:57

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO DE QUEJA - RAD N.º 11001310302920190036200 - PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE ENRIQUE ALFONSO MARQUEZ YAÑEZ Y GLORIA MARIA ACOSTA DE MARQUEZ contra RAFAEL CEPEDA ARBELAEZ. (JUZGADO DE ORIGEN 29 CCTO DE BOGOTA)

Señor

MAGISTRADO OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
cc: caroolcastroo1@gmail.com

REF: APELACION SENTENCIA - PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE ENRIQUE ALFONSO MARQUEZ YAÑEZ Y GLORIA MARIA ACOSTA DE MARQUEZ contra RAFAEL CEPEDA ARBELAEZ. RAD N.º 11001310302920190036200. (JUZGADO DE ORIGEN 29 CCTO DE BOGOTA). RECURSO REPOSICION SUBSIDIARIO DE QUEJA

En mi condición de apoderada judicial de la parte actora, dentro de la oportunidad legal interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra su proveído del 28 de abril de 2023 que negó la concesión del recurso extraordinario de **CASACIÓN**, y en subsidio solicito la expedición de copias para recurrir en **QUEJA** ante el superior Jerárquico, conforme al memorial adjunto.

Esperanza Sastoque Meza
Abogada

Señor
MAGISTRADO OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISION CIVIL
secscrtbssubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
cc: caroolcastro1@gmail.com

REF: APELACION SENTENCIA -PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE ENRIQUE ALFONSO MARQUEZ YAÑEZ Y GLORIA MARIA ACOSTA DE MARQUEZ contra RAFAEL CEPEDA ARBELAEZ. RAD N.º 11001310302920190036200. (JUZGADO DE ORIGEN 29 CCTO DE BOGOTA). RECURSO REPOSICION SUBSIDIARIO DE QUEJA

En mi condición de apoderada judicial de la parte actora, dentro de la oportunidad legal interpongo RECURSO DE REPOSICION contra su proveído del 28 de abril de 2023 que negó la concesión del recurso extraordinario de CASACION para que se revoque y en su lugar se admita. En subsidio, le solicito la expedición de copias para RECURRIR EN QUEJA ante el superior jerárquico conforme a lo previsto en los artículos 352 y 353 del CGP, conforme a lo siguiente:

- 1.- Como bien lo afirma la decisión recurrida, con la sentencia de segunda instancia se declaró de oficio la nulidad absoluta de la promesa de venta preliminar que es el negocio jurídico materia de este litigio.
- 2.- Si bien la cuantía de la demanda se fijó en \$375.000.000 (fl 58 cdo 1), y la sentencia de segunda instancia ordenó como restituciones mutuas la suma de \$499.130.953 a cargo de los aquí demandantes y a favor del demandado, no menos cierto es que al declararse la nulidad absoluta de la promesa referida en el punto anterior, emerge el negocio jurídico que contempla el valor total de los inmuebles que asciende a la suma de \$1.500.000.000 (fl4 cuaderno 1), superándose de esta manera los 1000 SMLMV/ exigidos por el artículo 338 del CGP como cuantía de interés para acudir en casación.

QUINTA.- PRECIO: El precio del inmueble prometido en venta se acordó en la suma de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000)** Moneda Común, precio que los PROMITENTES COADJUDICANTES pagarán así:-----

- a) **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)**, mediante cheque de gerencia a la firma de la promesa de compraventa. Recibidos a satisfacción, a la firma de este contrato de promesa de compraventa y a título de arras confirmatorias, es decir, que se imputan al precio en el cumplimiento, y en el evento del incumplimiento, quien les entregó las panderas y quien las recibió las devolverá debidas.-----
- b) **CIEEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000)**, el día 16 de Octubre de 2015, mediante cheque de gerencia.-----
- c) **CIEEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000)**, el día 30 de Noviembre de 2015, mediante cheque de gerencia.-----
- d) **DOSCIENOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000)**, el día 16 de Enero de 2016, mediante cheque de gerencia.-----
- e) **DOSCIENOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000)**, el día 15 de Abril de 2015, mediante cheque de gerencia.-----
- f) **DOSCIENOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000)**, el día 16 de Julio de 2016, mediante cheque de gerencia.-----
- g) **DOSCIENOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000)**, el día 14 de Octubre de 2016, mediante cheque de gerencia.-----

- 3.- A más de lo anterior téngase en cuenta la valorización de los predios incorporados en el documento promesa de compraventa de 2015 y en el acta de conciliación 09235

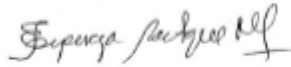
Cre. 7 N° 17-01, Obj. 1034 / 1035 Tel: 6013743398 - 3006394778 Email: sastomeza@es.com Bogotá, D.C. Colombia

Esperanza Sastoque Meza
Abogada

de octubre 28 de 2017, que evidentemente supera los 1000 SMMLV exigidos para recurrir en casación.

4.- Es por lo anterior que solicito se revoque el auto que negó EL RECURSO DE CASACIÓN para que el mismo sea concedido. En caso de mantenerse la decisión recurrida, le pido ordenar la expedición de copias para acudir en recurso de QUEJA ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ordenando que por secretaría se señale el monto específico a cancelar por este último concepto.

Atentamente,



ESPERANZA SASOQUE MEZA
C.C. N.º 35.330.520 de Bogotá
T.P. N.º 44.473 del C.S. de J.

Email: sastoquenotifica@gmail.com

ESM 5

Cordial saludo,



ESPERANZA SASOQUE MEZA
ABOGADA

Tel. 6013745398 Cel. 3006594778

sastoquenotifica@gmail.com

Cra. 7 N°17-01, Of. 1034/1035, Bogotá

R&S abogados ESM 5 - MTZA

Señor

MAGISTRADO OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
cc: caroolcastroo1@gmail.com

REF: APELACION SENTENCIA -PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE ENRIQUE ALFONSO MARQUEZ YAÑEZ Y GLORIA MARIA ACOSTA DE MARQUEZ contra RAFAEL CEPEDA ARBELAEZ. RAD N.º 11001310302920190036200. (JUZGADO DE ORIGEN 29 CCTO DE BOGOTA). RECURSO REPOSICION SUBSIDIARIO DE QUEJA

En mi condición de apoderada judicial de la parte actora, dentro de la oportunidad legal interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra su proveído del 28 de abril de 2023 que negó la concesión del recurso extraordinario de **CASACION** para que se revoque y en su lugar se admita. En subsidio, le solicito la expedición de copias para **RECURRIR EN QUEJA** ante el superior jerárquico conforme a lo previsto en los artículos 352 y 353 del CGP, conforme a lo siguiente:

1.- Como bien lo afirma la decisión recurrida, con la sentencia de segunda instancia se declaró de oficio la nulidad absoluta de la promesa de venta preliminar que es el negocio jurídico materia de este litigio.

2.- Si bien la cuantía de la demanda se fijó en \$375.000.000 (fl 58 cdo 1), y la sentencia de segunda instancia ordenó como restituciones mutuas la suma de \$499.130.953 a cargo de los aquí demandantes y a favor del demandado, no menos cierto es que al declararse la nulidad absoluta de la promesa referida en el punto anterior, emerge el negocio jurídico que contempla el valor total de los inmuebles que asciende a la suma de \$1.500.000.000 (fl4 cuaderno 1), superándose de esta manera los 1000 SMLMV exigidos por el artículo 338 del CGP como cuantía de interés para acudir en casación.

QUINTA.- PRECIO: El precio del inmueble prometido en venta se acuerda en la suma de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500'000.000)** Moneda Corriente, precio que los PROMITENTES COMPRADORES pagarán así:-----

a) **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)**, mediante cheque de gerencia a la firma de la promesa de compraventa. Recibidos a satisfacción, a la firma de este contrato de promesa de compraventa y a título de arras confirmatorias, es decir, que se imputan al precio en el cumplimiento, y en el evento del incumplimiento, quien las entregó las perderá y quien las recibió las devolverá dobladas.-----

b) **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000)**, el día 16 de Octubre de 2015, mediante cheque de gerencia.-----

c) **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000)**, el día 30 de Noviembre de 2015, mediante cheque de gerencia.-----

d) **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000)**, el día 15 de Enero de 2016, mediante cheque de gerencia.-----

e) **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000)**, el día 15 de Abril de 2016, mediante cheque de gerencia.-----

f) **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000)**, el día 15 de Julio de 2016, mediante cheque de gerencia.-----

g) **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000)**, el día 14 de Octubre de 2016, mediante cheque de gerencia.-----

3.- A más de lo anterior téngase en cuenta la valorización de los predios incorporados en el documento promesa de compraventa de 2015 y en el acta de conciliación 09235

de octubre 28 de 2017, que evidentemente supera los 1000 SMMLV exigidos para recurrir en casación.

4.- Es por lo anterior que solicito se revoque el auto que negó EL RECURSO DE CASACIÓN para que el mismo sea concedido. En caso de mantenerse la decisión recurrida, le pido ordenar la expedición de copias para acudir en recurso de QUEJA ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ordenando que por secretaría se señale el monto específico a cancelar por este último concepto.

Atentamente,



ESPERANZA SASTOQUE MEZA
C.C. N.º 35.330.520 de Bogotá
T.P. N.º 44.473 del C.S. de J.

Email: sastoquenotifica@gmail.com

ESM 5

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: 2012-00627 Recurso de Súplica

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/04/2023 16:13

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (448 KB)

2012-0627 Recurso de Súplica.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Ángela María ASM. Serrano Muñoz <angela.serrano@pralaws.com>**Enviado:** lunes, 17 de abril de 2023 3:31 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@pralaws.com>**Asunto:** 2012-00627 Recurso de Súplica**Honorable Magistrado****Jaime Chavarro Mahecha****Sala de Decisión Civil****Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá****Referencia:** Proceso ordinario 110013103 038 2012 00627 02**Demandante:** Giovanna Fernanda Andrade Salazar**Demandada:** Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.**Asunto:** Recurso de súplica en contra del auto de 11 de abril de 2023

Actuando en mi calidad de apoderada de Giovanna Fernanda Andrade Salazar, presento recurso de súplica contra el auto de fecha 11 de abril de 2023, notificado por estado del 12 de abril de 2023, con el que su despacho declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Atentamente,

Ángela María Serrano Muñoz

C.C. No. 1.010.236.793

T.P. No. 325.913 del C. S. de la J.

Ángela María Serrano Muñoz
Carrera 9 No. 74-08 Of. 504
Bogotá D.C., 110221, Colombia
angela.serrano@pralaws.com
tel.: (+57) 6013764200
www.pralaws.com

PARRA RODRÍGUEZ 
ABOGADOS PRA

Statement of Confidentiality

The contents of this e-mail message and its attachments are intended solely for the addressee(s) hereof. In addition, this e-mail transmission may be confidential and it may be subject to privilege protecting communications between attorneys or solicitors and their clients. If you are not the named addressee, or if this message has been addressed to you in error, you are directed not to read, disclose, reproduce, distribute, disseminate or otherwise use this transmission. Delivery of this message to any person other than the intended recipient(s) is not intended in any way to waive privilege or confidentiality. If you have received this transmission in error, please alert the sender by reply e-mail; we also request that you immediately delete this message and its attachments, if any.

Declaración de Confidencialidad

El contenido de este mensaje de correo electrónico y de sus archivos adjuntos está(n) dirigido(s) exclusivamente a el(los) destinatario(s) del mismo. Adicionalmente, este mensaje y su contenido pueden ser privilegiados y estar cubiertos por la reserva profesional entre abogado y cliente. Si usted no es el destinatario indicado, o si este mensaje le ha sido enviado por error, queda advertido en el sentido de no leer, divulgar, reproducir, distribuir, diseminar o utilizar esta transmisión en forma alguna. La entrega de este mensaje a cualquier persona diferente del(de los) destinatario(s) a quien(es) se ha dirigido no constituye una renuncia de privilegios o confidencialidad. Si usted recibe este mensaje por error, por favor advierta al remitente mediante correo de respuesta; adicionalmente le solicitamos que inmediatamente proceda a suprimir este mensaje y sus archivos adjuntos, si los hay.

**Honorable Magistrado
Jaime Chavarro Mahecha
Sala de Decisión Civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**

Referencia: Proceso ordinario 110013103 038 2012 00627 02
Demandante: Giovanna Fernanda Andrade Salazar
Demandada: Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.
Asunto: Recurso de súplica en contra del auto de 11 de abril de 2023

Actuando en mi calidad de apoderada de Giovanna Fernanda Andrade Salazar, presento recurso de súplica contra el auto de fecha 11 de abril de 2023, notificado por estado del 12 de abril de 2023, con el que su despacho declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en los siguientes términos:

Procedencia del recurso

1. El recurso de súplica es procedente contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia, según el artículo 331 del Código General del Proceso ("CGP").
2. Un auto de naturaleza apelable es el que le pone fin al proceso, conforme al artículo 321 del CGP.
3. El auto recurrido declara desierto el recurso de apelación propuesto por el apelante único, y, en consecuencia, le pone fin al proceso.
4. Por lo anterior, y dado que el auto fue dictado por el magistrado sustanciador en curso de la segunda instancia, es procedente el recurso de súplica.

Oportunidad del recurso

5. Según el artículo 331 del CGP, el recurso de súplica debe interponerse en el término de 3 siguientes días a la notificación de la providencia.
6. El auto recurrido fue notificado en estados del 12 de abril de 2023.
7. En consecuencia, el término para recurrir corre entre el 13 y el 17 de abril de 2023.

Fundamentos del recurso

8. En auto de 11 de abril de 2023, el Magistrado Sustanciador consideró que, de la intervención del apoderado de la parte demandante en la audiencia del 24 de noviembre de 2021, no era posible determinar reparos concretos frente a la sentencia proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.
9. Como consecuencia resolvió declarar desierto el recurso de reposición en aplicación del artículo 322 del CGP.
10. El auto de 11 de abril de 2023 debe revocarse en primer lugar, por cuanto el apoderado de la parte demandante si formuló reparos concretos frente a la sentencia de primera instancia durante su intervención oral en la audiencia del 24 de noviembre de 2021.
11. Basta leer la transcripción realizada en el auto de 11 de abril de 2023 para encontrar que se reprocha la sentencia pues en el proceso si está suficientemente probado y demostrado que:
 - Se pactó en la promesa de compraventa la obligación de reconocer a la demandante intereses a razón del 17% efectivo anual.
 - Hubo un incumplimiento por parte de la parte demandada.

- La parte demandante si cumplió con sus obligaciones, especialmente la de pagar el precio.
 - La firma de la escritura de compraventa ocurrió por la necesidad de la demandante de no perder \$498'000.000.
 - Los literales I y J en la escritura de compraventa son nulos pues la constructora los incluyó de mala fe aprovechando la falta de alternativas de la demandante.
 - El cumplimiento del deber de mitigación del daño por la víctima.
 - La cuantía del perjuicio reclamado, que corresponde a la liquidación de los intereses a razón del 17% efectivo anual, tomando por capital la suma de \$498'000.000.
12. Cada uno de estos reparos concretos, en síntesis, se refiere a cómo los hechos y las pretensiones de la demanda han sido debidamente probados durante el proceso, circunstancia que no fue tomada en consideración en la sentencia de primera instancia.
13. Los reparos concretos fueron aceptados por el juez de primera instancia, cuando fueron expresados en audiencia, sin objeción alguna del despacho.
14. El Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá concedió el recurso de apelación pues además de ser procedente, se cumplió con la carga procesal de señalar los reparos concretos.
15. Además de lo anterior, la parte demandante no se opuso a la concesión del recurso de apelación, ni reprochó de forma alguna los reparos concretos presentados en la audiencia.
16. Es de advertir que la intervención del apoderado se haya extendido por 8 minutos, no incide en la existencia de estos reparos concretos, que aparecen de forma clara y sin lugar a duda en la transcripción realizada por el despacho.

17. Tampoco puede afirmarse que el demandado se hubiese visto afectado en su derecho de defensa, pues teniendo la oportunidad procesal, no se pronunció en contra de la concesión del recurso y su admisión en la oportunidad procesal.
18. El auto de 11 de abril de 2023 debe revocarse puesto que con la decisión de declarar desierto un recurso de apelación que ya se había interpuesto en audiencia, se habían señalado los reparos, concedido, admitido e incluso sustentado el recurso, se está reviviendo una etapa procesal legalmente concluida.
19. Esto pues según el artículo 322, es el juez de primera instancia quien debe hacer un análisis sobre los reparos que se presenten y si es del caso, declarar desierto el recurso de apelación en caso de que no se formularan.
20. En este caso, los reparos si se formularon en audiencia, tanto así que el juez de primera instancia concedió el recurso.
21. Es decir, la carga procesal que debía cumplirse ante el juez de primera instancia, esto es, la presentación de reparos concretos se presentó y fue aceptada por el Juzgado 49 Civil del Circuito en audiencia del 24 de noviembre de 2021.
22. Posteriormente, el juez de segunda instancia debe analizar si el recurso en efecto fue correctamente concedido y admitirlo para su trámite.
23. Y así se hizo, mediante auto del 1 de noviembre de 2022, el despacho admitió el recurso de apelación.
24. En esta providencia, el despacho no señaló defecto alguno en los reparos concretos expuestos oralmente en la audiencia de 24 de noviembre de 2021.

25. En cumplimiento del auto que admitió el recurso, la sustentación se realizó oportunamente el 16 de noviembre de 2022.
26. La carga procesal que se debía satisfacer ante el juez de segunda instancia efectivamente se cumplió, pues el recurso se sustentó oportunamente.
27. En consecuencia, no es procedente declarar desierto el presente recurso de apelación, pues se cumplieron en debida forma con todas las cargas procesales exigibles para que se continúe con el trámite y se dicte sentencia de segunda instancia.

Petición

Conforme a lo expuesto, respetuosamente solicito a la Sala Civil de Decisión que:

28. Se revoque el auto de fecha 11 de abril de 2023, notificado por estado del 12 de abril de 2023.
29. Se dé continuidad al trámite del recurso de apelación admitido mediante auto del 1 de noviembre de 2022 y se dicte sentencia de segunda instancia.

Cordialmente,

Ángela María Serrano Muñoz

Ángela María Serrano Muñoz
C.C. No. 1.010.236.793
T.P. No. 325.913 del C. S. de la J.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ordinario
Demandante	Giovanna Fernanda Andrade Salazar
Demandado	Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.
Motivo	Súplica.

El artículo 331 del C.G.P. señala que el recurso de súplica “(...) procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia (...)”.

Como quiera que el que declara desierto la apelación de sentencia no es susceptible de alzada, tampoco lo es del recurso de súplica, por lo tanto, se rechazará la que propuso la parte demandante. No obstante, en aplicación del parágrafo del artículo 318 id., se deberá tramitar como recurso de reposición.

Por tanto, secretaría córrase traslado según el artículo 319 de la codificación procesal, para luego ingresarlo al despacho del magistrado que conoce el proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente el recurso de súplica presentado por la demandante principal contra el auto de fecha 11 de abril de 2023 proferido por la Magistrado Sustanciador Jaime Chavarro Mahecha.

Por Secretaría tramítense la impugnación formulada por el demandante según el artículo 319 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: 23-05-09- Proceso 2021-411- Sustentación recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/05/2023 17:00

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

23-05-09- Proceso 2021-411- Sustentación recurso de apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** litigios.josetorres <litigios.josetorres@devisfraija.com>**Enviado:** martes, 9 de mayo de 2023 16:33**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: susana.zarta <susana.zarta@padillacastro.com>; LINA MARÍA BRICEÑO LEÓN

<notificaciones@padillacastro.com>; karolximena manjarez lopez <dependiente@padillacastro.com.co>

Asunto: 23-05-09- Proceso 2021-411- Sustentación recurso de apelación

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**E. S. D.**

Referencia: Verbal de mayor cuantía

Demandante: Nydia Paola MORA DIAZ

Demandado: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.S.

Radicado: 1001310304220210041101

Asunto: Sustentación recurso de apelación

José David TORRES HERRERA, identificado como reposa al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la señora **Nydia Paola MORA DÍAZ**, con este correo electrónico y estando dentro del término legal oportuno para ello, radico ante su H. Despacho la **SUSTENACIÓNN DEL RECURSO DE APELACIÓN** formulado en contra de la sentencia

anticipada del 31 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, conforme al escrito adjunto.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José David Torres Herrera', written in a cursive style.

José David TORRES HERRERA
C.C. No. 1.030.563.737 de Bogotá
T.P. No. 237.590 del C.S. de la J

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E. S. D.

Referencia: Verbal de mayor cuantía
Demandante: Nydia Paola MORA DIAZ
Demandado: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.S.
Radicado: 1001310304220210041101

Asunto: Sustentación recurso de apelación

José David TORRES HERRERA, identificado como reposa al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la señora **Nydia Paola MORA DÍAZ**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal oportuno para ello, sustento el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia anticipada del 31 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, lo cual hago en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como procede a explicarse, el Juez de primera instancia cometió varios errores (reparos formulados en contra de la sentencia), a saber:

A. El *a quo* no valoró correctamente el informe policial que obra en el plenario.

Sea lo primero señalar que según el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el accidente ocurrió a las 18:30 horas del 3 de noviembre de 2019, sin embargo, el conocimiento del accidente por parte de la autoridad de tránsito **inició** a las 19:32 horas del mismo día. Esto es, la autoridad de tránsito inició el conocimiento del accidente **1** hora después de haber ocurrido el accidente.

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-001085351

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 25473000
S/ta de maquera

2. GRAVEDAD:
CON MUERTOS CON HERIDOS SOLO DAÑOS

3. LUGAR O CORDENADAS GEOGRAFICAS: Bogotá - los Alpes km 51350
CÓDIGO DE RUTA: 60084 VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

Lat. 04° 42' 5" Long. 74° 13' 9"

3.1 LOCALIDAD O COMUNA: Barrios Unidos

4. FECHA Y HORA:
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: 03/11/2019 18:50
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO: 03/11/2019 19:32

5. CLASE DE ACCIDENTE:
CHOQUE CAIDA OCUPANTE 4
ATROPELLO INCENDIO 5
VOLCAMIENTO OTRO 6

5.1. CHOQUE CON:
VEHICULO MURO SEMÁFORO 1
TREN POSTE 2
SEMÓVIENTE ARBOL 3
OBJETO FIJO BARANDA 4

5.2. OBJETO FIJO:
MURO SEMÁFORO 1
POSTE INMUEBLE 2
ARBOL HIDRANTE 3
BARANDA VALLA, SEÑAL 4
TARIMA CASETA 5
VEHICULO 6
ESTACIONADO 7
OTRO 8
11

A la anterior conclusión se llega al comparar los datos consignados en el IPAT con las instrucciones contenidas en el manual de diligenciamiento anexo a la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte, en la cual se indica lo siguiente:

CAMPO 4: FECHA Y HORA

4. FECHA Y HORA
DDMM AAAA hh:mm
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
DDMM AAAA hh:mm
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

Se indica la fecha y hora aproximada en que ocurrió el accidente, al igual que la fecha y hora en que fue atendido el mismo. Para tal efecto registre el día, mes, año y las horas respectivas.

Registre la fecha, teniendo en cuenta que los días van del 01 al 31 y los meses del 01 al 12. No utilice números romanos.

Ejemplo: Accidente ocurrido 28 de octubre de 2011, a las 11 y 55 minutos de la noche y el conocimiento del accidente por parte de la autoridad de tránsito se inició el 29 de octubre de 2011 a las 01 y 10 minutos de la mañana, quedará así:

4. FECHA Y HORA
28 10 2011 23:55
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
29 10 2011 01:10
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

Lo anterior es de completa relevancia porque **no** se entiende cómo la autoridad de tránsito determinó la hipótesis del accidente, sin haberlo presenciado y sin haber tenido testigos que pudieran suministrar información. Nótese H. Magistrados que en el IPAT no se relaciona testigo alguno:

12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

13. OBSERVACIONES: *se comete la falta y gravedad del conductor es MUERTO*
Atorados (409) Crutar sin OBSERVAR.

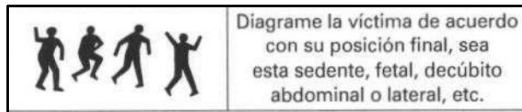
Pero más llamativo aún H. Magistrados, **no** se explica cómo el Juez de primera instancia basó su decisión en el IPAT, cuando este:

1. Contiene múltiples espacios en blanco, contrariando abiertamente el artículo 7 de la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte que dispone:

ARTÍCULO 7. Obligación de diligenciamiento del IPAT. La Autoridad de Tránsito de acuerdo a su jurisdicción está obligada a diligenciar el IPAT de conformidad con el Manual establecido para ello, en forma clara y completa.

2. No indica si el conductor de la motocicleta usaba o no chaleco reflectivo (situación completamente relevante por la hora de ocurrencia del accidente).
3. Contiene errores en el estado de gravedad del motociclista (se marcaron las casillas **herido** y **muerto**, y luego se corrige con una anotación en el aparte de observaciones).
4. Indica que en la motocicleta iban 2 pasajeros pero extrañamente no se relaciona el nombre del segundo pasajero ni cómo víctima ni como acompañante, ello por la sencilla razón de que en realidad iba solo un pasajero. Esto es, un error adicional del agente de tránsito.

5. No indica el número de licencia de conducción del motociclista, ni si la misma se encontraba o no vigente. Situación completamente relevante por ser el motociclista quien ejercía una actividad peligrosa.
6. No indica si en el lugar del accidente había o no señales verticales de tránsito. Situación completamente relevante porque la causal de exclusión con base en la cual se niegan las pretensiones de la demanda es la supuesta infracción de normas de tránsito por parte del señor Pedro Pablo MORA RINCÓN.
7. En el croquis no se diagrama la ubicación de las víctimas. Recordemos que según el manual para el diligenciamiento del IPAT, la siguiente es la convención para el diagrama de las víctimas, las cuales, brillan por su ausencia en el presente caso:



8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO 1							
8.1. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD		
PIZA BUITRAGO MANUEL		ECCOLINO C			79910699	Colombiano	01/1/77	M	MUERTO <input checked="" type="checkbox"/> HERIDO <input checked="" type="checkbox"/>		
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN					
Kra 28 con # 20 Santamaría				Medellín	320360	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>					
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN	
SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>					DÍA	MES	AÑO	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN			DESCRIPCIÓN DE LESIONES								
Una auxiliar			Trauma craneo encefalo SEVERO								
Mujer											
8.2 VEHÍCULO											
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TÓN.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.	
JAY480		COLOMBIANO <input checked="" type="checkbox"/> EXTRANJERO <input type="checkbox"/>	AKT	AKISODR	negro	com.			02	10006841241	
EMPRESA			MATRICULADO EN:	INMOVILIZADO EN:			TARJETA DE REGISTRO No.				
			FINA	partes el papayo							
NIT			A DISPOSICIÓN DE:								
			fiscalía seccional								
REV. TEC. MEC.		No. 139921664		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE							
SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>				02							
PORTA SOAT		PÓLIZA No.		ASEGURADORA				VENCIMIENTO			
SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		1455040000190		Seguros del Estado				DÍA MES AÑO			
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL			VENCIMIENTO		PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL			VENCIMIENTO			
SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			DÍA MES AÑO		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			DÍA MES AÑO			
No.			ASEGURADORA		No.			ASEGURADORA			

C. SEÑALES VERTICALES	
PARE	<input type="checkbox"/>
CEDA EL PASO	<input type="checkbox"/>
NO GIRE	<input type="checkbox"/>
SENTIDO VIAL	<input type="checkbox"/>
NO ADELANTAR	<input type="checkbox"/>
VELOCIDAD MÁXIMA	<input type="checkbox"/>
OTRA _____	<input type="checkbox"/>
NINGUNA	<input type="checkbox"/>

10. TOTAL VÍCTIMAS:					
PEATÓN	<input type="checkbox"/>	ACOMPañANTE	<input type="checkbox"/>	PASAJERO	<input type="checkbox"/>
CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	TOTAL HERIDOS	<input type="checkbox"/>	MUERTOS	<input type="checkbox"/>

Todos estos errores demuestran que el agente de tránsito era inexperto y no siguió el protocolo para diligenciar el IPAT, pero adicionalmente y mucho más importante, demuestran que, el agente de tránsito no estaba en condiciones de determinar objetivamente una hipótesis del accidente.

Como se puede evidenciar H. Magistrados, la decisión del Juez de primera instancia obedeció a la aprehensión **ciega e irreflexiva** de una hipótesis de un informe de accidente de tránsito que no fue diligenciado en estricto apego a la normatividad legal, y que como se explicará más adelante, no deja de ser una hipótesis que ofrece verdaderos motivos de duda razonable.

B. El Juez de primera instancia en su sentencia le dio el carácter de prueba a una hipótesis no probada y sobre la cual existen dudas razonables.

De la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte, así como del manual para el diligenciamiento de los informes policiales de accidentes de tránsito se desprende que la hipótesis **no implica responsabilidades**, y que la misma esta contemplada con el fin de **generar estadísticas** de cuál es el factor más repetitivo que incide en los accidentes:

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

Tal situación es confirmada por el artículo 146 del Código de Tránsito (ley 769 de 2002) que dispone que los informes policiales de tránsito **no** se define la responsabilidad del choque:

*“ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Se entenderán como conceptos técnicos que deben emitir las autoridades de tránsito, **los informes de accidentes de tránsito donde se indicará la causa probable del accidente, sin que en dicho concepto se defina la responsabilidad en el choque**, salvo en aquellos casos donde la autoridad de tránsito emite órdenes de comparendo por presunta infracción a la norma de tránsito y se impone la multa prevista al culminar el proceso contravencional y la violación de dicha norma es la causa probable del accidente de tránsito. Así mismo, no podrá la autoridad de tránsito determinar la cuantía de los daños.”*
(Subrayas fuera del texto original).

En este punto es preciso recordar que, por definición, una hipótesis no es más que una **suposición**, pero en ningún momento es una prueba certera del acaecimiento de un hecho. A continuación citamos la definición de **hipótesis** que hace el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:



Consulta posible gracias al compromiso con la cultura de la



por palabras

Escriba aquí la palabra

Consultar

hipótesis

Tb. **hipótesi**, *desus.*

Del gr. ὑπόθεσις *hypóthesis*.

1. f. Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia.

hipótesis de trabajo

1. f. **hipótesis** que se establece provisionalmente como base de una investigación que puede confirmar o negar la validez de aquella.

Si bien es cierto que los informes de accidentes de tránsito pueden ser allegados como material probatorio dentro de los procesos judiciales, también es cierto que los mimos deben ser valorados bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica, y fueron justamente dichas reglas las que no fueron aplicadas por el *a quo*, toda vez que éste no se percató de los errores y omisiones en que incurrió el agente de tránsito, y no cuestionó si quiera la forma en la que el agente llegó a la hipótesis sin haber presenciado el accidente y sin tener testigos del mismo. El Juez de primera instancia no tenía elementos suficientes que le permitieran valorar la hipótesis del accidente, toda vez que: el croquis del IPAT está incompleto (no tiene los diagramas de las víctimas), y el IPAT no indica elementos importantes como por ejemplo, si existían o no señales de tránsito verticales, o si el motociclista usaba o no chaleco reflectivo.

Finalmente, pero no menos importante, el Juez erróneamente concluyó que el hecho de que en la demanda se mencionara que el accidente de tránsito ocurrió en horas de la tarde cuando el señor Pedro Pablo MORA RINCON transitaba por la vía

Bogotá los Alpes, configura una convalidación de la hipótesis del accidente planteada en el IPAT, conclusión que, con el debido respeto que le merece al señor Juez, no solo no compartimos, sino que además carece de lógica.

C. El Juez en la sentencia realizó una indebida interpretación normativa, toda vez que no hubo infracción de normas de tránsito y desconoció la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte.

En su sentencia, el Juez de primera instancia citó los siguientes apartes del Código de Tránsito:

- El peatón *“debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*;
- *“El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”* y
- El peatón debe *“Actuar de manera que no ponga en peligro su integridad física”*.

Basta una lectura detenida de cada uno de los referidos apartes normativos para percatarse que el señor Pedro Pablo MORA RINCÓN no infringió norma de tránsito alguna, y por lo tanto, no se configura la causal de exclusión alegada por la demandada y reconocida por el Juez de primera instancia.

Como se puede evidenciar, los peatones pueden cruzar vías vehiculares siempre y cuando se respeten las señales de tránsito y se cercioren de que no existe peligro para hacerlo. En el presente caso, el IPAT no indica si había o no señales de tránsito vehicular y no indica tampoco si el conductor de la motocicleta usaba o no chaleco reflectivo, luego nos preguntamos señores Magistrados, ¿Cómo se puede llegar a la conclusión que el señor Pedro Pablo MORA RINCÓN incumplió señales de tránsito si el IPAT no indica si existían o no señales de tránsito? ¿cómo se puede llegar a la conclusión de que el señor Pedro Pablo MORA RINCÓN no se cercioró de si existía o no peligro para cruzar, cuando el IPAT no determina si el motociclista

llevaba o no chaleco reflectivo y mucho menos si tenía o no las luces de la motocicleta encendidas?

Finalmente, en lo que respecta a la sustentación de este reparo, el Juez desconoció que la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte señala que el planteamiento de una hipótesis no genera responsabilidad y que las mismas están contempladas para efectos estadísticos.

D. El juez de primera instancia invirtió la carga de la prueba sin que hubiera lugar a ello.

El artículo 1077 del Código de Comercio dispone:

“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

Con base en lo anterior, tratándose de reclamaciones de seguros, la carga de la prueba está distribuida así.

- Al reclamante le corresponde probar la ocurrencia del siniestro.
- A la aseguradora le corresponde probar los hechos o circunstancias excluyentes de responsabilidad.

En el presente caso, lejos de cualquier duda, la beneficiaria del seguro acreditó el fallecimiento del señor Pedro Pablo MORA RINCÓN en vigencia de los contratos de seguro.

Por su parte, la aseguradora aportó un informe policial de accidente de tránsito que, tal y como se explicó en detalle, contiene espacios sin diligenciar e imprecisiones que generan suficientes dudas razonables.

No obstante lo anterior, el Juez de primera instancia en su sentencia consideró:

“Lo que no se pudo corroborar, ante la defensa que esgrimió la parte demandada, lo cual era de resorte del actor, era demostrar que el accidente

que produjo el fatal desenlace, no fue producto de la actuación desplegada por el señor Pedro Pablo Mora Rincón, y por el contrario, los hechos acaecidos, le eran imputables a la persona que conducía la motocicleta, sin embargo, los medios probatorios allegados, tan solo enaltecen las excepciones propuestas, más no edifican las pretensiones de la demanda.”

Salta a la vista H. Magistrados, que el Juez de primera instancia, en un acto que desconoce lo normado por el derecho sustancial (artículo 1077 del Código de Comercio), invirtió la carga de la prueba, pues el lo único que debía acreditar mi poderdante, como en efecto lo hizo, era el acaecimiento del siniestro en vigencia del contrato de seguro.

A mi cliente no le correspondía probar que el señor Pedro Pablo MORA RINCÓN cumplió las normas de tránsito, pues se insiste, lo único que debía probar era la ocurrencia del siniestro; era la aseguradora quien debía acreditar la causal de exclusión, lo cual no logró probar, por las múltiples razones arriba esbozadas.

E. No se encuentra probada la configuración de la causal de exclusión alegada por la demandada.

La aseguradora demandada alega como causal de exclusión de responsabilidad la siguiente: “2.11. LOS ACCIDENTES CAUSADOS POR EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCION DE NORMAS DE CARÁCTER LEGAL”; causal que, como procede a explicarse, no se configuró y no se acreditó su configuración dentro del proceso, toda vez que:

1. El IPAT fue diligenciado en completo desconocimiento del protocolo establecido para ello. Basta revisar el contenido del IPAT para percatarse de tal situación.
2. No existe evidencia alguna que permita concluir lejos de toda duda razonable, que el señor Pedro Pablo MORA RINCÓN cruzó la vía sin mirar hacia los lados, pues se insiste, lo que existe es una hipótesis obtenida del imaginario e inexperiencia del agente de tránsito que realizó el levantamiento, pues este no presenció el accidente y no contó con la versión de testigo alguno. Hipótesis que reiteramos no puede ser constatada al estar mal elaborado el croquis del accidente de tránsito.

3. El hecho de cruzar una vía vehicular nacional no constituye por si mismo una violación a las normas de tránsito, pues tal como se indicó anteriormente, los peatones tienen la facultad de cruzar vías vehiculare siempre y cuando se respeten las señales de tránsito.

No obstante lo anterior, el Juez de primera instancia consideró erróneamente que se encuentra plenamente acreditada la causal de exclusión de responsabilidad.

H. Magistrados, insistimos, quien debía desplegar toda la actividad probatoria para acreditar el supuesto acaecimiento de la causal de exclusión era la aseguradora, quien tenía libertad probatoria para ello, pudiendo, a título de ejemplo, solicitar la inspección del lugar del accidente, citar como testigos a los agentes de tránsito para corroborar el apego al protocolo para diligenciamientos del IPAT, aportar un dictamen pericial para que un experto explicara como (supuestamente) con la información del croquis, se podía constatar la hipótesis, sin embargo, la aseguradora no desplegó tal actividad probatoria y aportó solo un documento que contiene una **hipótesis**, la cual, según la misma definición de la Real Academia de la Lengua Española, es una **suposición**.

SOLICITUD

H. Magistrados, con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito se sirva revocar la sentencia de primera instancia de fecha 31 de enero de 2023 proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar disponga el reconocimiento de las pretensiones formuladas en la demanda.

De los H. Magistrados, respetuosamente,



José David Torres Herrera

C.C. 1.030.563.737 de Bogotá

T.P. N° 237.590 del C.S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRA DR SUAREZ OROZCO RV: PROCESO DECLARATIVO
IMPUGNACIÓN DE ACTAS No. 11001310300820210013202 - SUSTENTACIÓN RECURSO
DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DE 2023**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/05/2023 16:27

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA-fusionado.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRA DR SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Gilberto Naranjo Ramírez <gilbertonaram@hotmail.com>

Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 15:37

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: pypasesoria@hotmail.com <pypasesoria@hotmail.com>

Asunto: PROCESO DECLARATIVO IMPUGNACIÓN DE ACTAS No. 11001310300820210013202 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DE 2023

Honorable Magistrado

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

Proceso. Declarativo No. 11001310300820210013202

Demandante. JAVIER SUAREZ TORRES, y OTROS.

Demandado. CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA CIBRE.

GILBERTO NARANJO RAMÍREZ, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante del proceso en referencia, dentro del término legal presento sustentación del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2023 emitida por el JUZGADO OCHO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. conforme la admisión del auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, esta sustentación se presenta con copia al apoderado de la parte demandada

Cordialmente,

Gilberto Naranjo Ramírez
C.C. 79'291.178.
T.P. 53.119 CSJ.

Bogotá, 8 de mayo de 2023

Honorable Magistrado
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.
E. S. D.

Proceso. Declarativo No. 11001310300820210013202
Demandante. JAVIER SUAREZ TORRES, y OTROS.
Demandado. CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA CIBRE.

Asunto. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DE 2023

GILBERTO NARANJO RAMÍREZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.291.178 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 53.119 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del término legal presento sustentación del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2023 emitida por el JUZGADO OCHO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en la que declaro la falta de legitimación en la causa de mis representados Javier Suarez Torres, Álvaro Alvarado Mora, Carlos José Santos Bolaños y Cesar De La Cruz como personas naturales y las sociedades GRAFICAS SAN MARTIN y C.I. INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO en liquidación, y NIEGA las pretensiones de la demanda.

Sustentación que hago en los siguientes términos:

RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

INDEBIDA VALORACIÓN DE LA EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

REPARO CONCRETO No. 1. Sea lo primero advertir, el proceso 11001310300820210013200 inició a petición por quienes represento como parte demandante y relaciono, quienes ostentan la legitimación por causa activa como a continuación se fundamenta y plenamente probado.

- a. **Las personas jurídicas - PRODOMED LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL - NIT. 830.009.270-4, GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL - NIT. 860.511.973-4, C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL - NIT. 830.067.928-9, y C.I. INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A. EN LIQUIDACIÓN - Nit.800.174.746-4, - en su calidad de**

miembros del Plenum del CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA -CIBRE, de conformidad con los estatutos del CIBRE contenidos en la escritura pública No.7080 de noviembre 13 de 2003, debidamente inscritos en el registro mercantil.

- b. **Las personas naturales - JAVIER SUÁREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.360.032, **CESAR DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.235.864, **CARLOS JOSE SANTOS BOLAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.478.648, y **ÁLVARO ENRIQUE ALVARADO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 8.698.137, quienes actúan en calidad de **miembros fundadores suplentes vitalicios de la entidad sin ánimo de lucro CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA - CIBRE**, de conformidad acta 003-2020 del día 10 de diciembre de 2.020 y su acta adicional aclaratoria No. 004-2020 del 22 de diciembre de 2020 inscritas con Nos. 00334765 y 00334766 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro de la Cámara de Comercio de Bogotá, y confirmadas por la Cámara de Comercio por medio de la RESOLUCIÓN No.035 de febrero 25 de 2021, y la Superintendencia de Industria y Comercio con la RESOLUCIÓN NÚMERO 24546 del 27 de abril de 2021, sin que a la fecha exista impugnación de estas ante la Justicia Ordinaria.
1. El fundamento de prosperar esta excepción de la parte demandada para el Juez Ocho Civil Circuito de Bogotá, guarda relación con que sean dado cambios en la integración de los miembros del órgano superior, lo cual consta en el acta 003-2020 del día 10 de diciembre de 2.020 y su acta adicional aclaratoria No. 004-2020 del 22 de diciembre de 2020 inscritas con Nos. 00334765 y 00334766 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro de la Cámara de Comercio de Bogotá, y confirmadas por la Cámara de Comercio por medio de la RESOLUCIÓN No.035 de febrero 25 de 2021, y la Superintendencia de Industria y Comercio con la RESOLUCIÓN NÚMERO 24546 del 27 de abril de 2021.

Sin embargo, el acta 003-2020 del día 10 de diciembre de 2.020 y su acta adicional aclaratoria No. 004-2020 del 22 de diciembre de 2020 inscritas con Nos. 00334765 y 00334766 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro de la Cámara de Comercio de Bogotá, **NO DEJO SIN EFECTOS LOS PRINCIPALES ESTATUTOS** de la Entidad sin ánimo de lucro **CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE** que están contenidos en la escritura pública No.7080 de noviembre 13 de 2003 de la Notaría 13 de Bogotá; se aclara que en el acta 003-2020 del día 10 de diciembre de 2.020 y su acta adicional aclaratoria No. 004-2020 del 22 de diciembre de 2020 no se cambiaron o reemplazaron los miembros plenarios del CIBRE, ni el número de votos para deliberar y decidir, lo que se realizó fue nombrar miembros suplentes del CIBRE que son las personas naturales que represento, para que en la medida en que los principales miembros se extinguieran de la vida jurídica, sus suplentes los reemplazaran y así proteger el manejo y dirección de la entidad sin ánimo de lucro CIBRE.

En los estatutos contenidos en la escritura pública No.7080 de noviembre 13 de 2003, donde se evidencia la protocolización de estatutos, específicamente en el Capítulo IV, relacionado con los Órganos de Gobierno y Dirección, se establece que el Plenum de la Entidad CIBRE, estará constituido de la siguiente manera:

"son miembros fundadores:

-El doctor Mariano Alvear Sofan – Presidente Vitalicio de la Fundación para la Enseñanza y la Investigación de Biotecnología Reproductiva "Luís Samuel Martínez Álvarez" y el de CI Internacional San Alberto Magno S.A.

-El doctor Martín Alvear Orozco en representación de Prodomed

-La Doctora Gloria Orozco Alvear, en representación de Gráficas San Martín

-El Doctor José Santiago Albear Orozco en representación de Gloma"

La mencionada disposición de los estatutos es legítima, y de ella, se concluye de manera inequívoca que los demandantes **PRODOME LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, y C.I. INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, están legitimados para promover el asunto del presente proceso.

- Ahora bien, se deja de lado que dichas calidades de miembros fundadores, fueron ratificadas en la investigación y el desarrollo y decisión del proceso declarativo de impugnación de actas No. 2017-00189 que curso en el Juzgado Noveno Civil Circuito De Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá – SALA Civil, con las sentencias de fechas 23 de agosto de 2019 y 7 de febrero de 2020, respectivamente, instaurado por C.I. GLOMA S.A., GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA., y PRODOME LTDA. en liquidación contra CENTRO INTERNACIONAL BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA (Pruebas aportadas con la demanda)

La Sala civil del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C. M.P. DR. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS dentro del proceso VERBAL EXP. 2017-00189-02, expresó:

*"Bajo el anterior marco contractual, resulta palmario que **frente las sociedades PRODOME y C.I. GLOMA no varió su situación jurídica y, frente a la Doctora GLORIA OROZCO ALVEAR fue removida sin hacer referencia alguna a la calidad en que actuaba en la fundación, es decir, no lo hizo a nombre propio sino en representación de la sociedad Gráficas San Martín, circunstancia que la mantiene aún como fundadora**, lo que por contera, les confiere el derecho de impugnar a las sociedades demandantes, pues quedó acreditado con dicho documento registral, las cuales se encontraban debidamente inscritos ante la Cámara de Comercio de Bogotá (ver certificado de existencia y representación legal de la fundación convocada visible a folio 226 y 227id.). que en efecto mantienen su calidad de miembros fundadores, por tanto les asiste pleno derecho para impugnar los actos de la fundación conforme a la normatividad vigente (...)*

*7.2.- Conforme lo antes definido y analizada el acto impugnado es evidente que el Organismo Superior de la fundación no podía sesionar válidamente **por razón que no se encontraban presentes como mínimo tres de sus miembros como lo reclama el artículo décimo primero** y, por ende, no podía adoptar ninguna decisión válida, mucho menos la disolución y liquidación de la misma.*

Nótese que el quorum de esta reunión se circunscribió a la presencia de los asociados Giovanni Castro Rodríguez y Juan Carlos Ricaurte Guerra, designados como tal en el acta del año 2.025 ya citada y Paulo Ricaurte Guerra con poder de Martín Alvear Orozco, empero, debido a la apertura

del proceso de liquidación judicial de la sociedad demandante PRODOMED LTDA. que éste representada (fls. 14 a 16 c. 1) perdió toda facultad de representación y, por ende, de votación frente a dicha sociedad ya que para tal efecto se nombró al liquidador Javier Suarez Torres desde el 2 de octubre del año 2.015. Se itera conforme el artículo noveno del Capítulo IV el Doctor Martín Alvear Orozco actuaba en representación de la sociedad PRODOMED y no en nombre propio, es decir, conforme a dichos estatutos éste no se puede catalogar como socio fundador dada la calidad en que se dice fungía, circunstancia frente a la cual no obra prueba en contrario.
(Resaltado y subrayado por fuera del texto).

En el proceso verbal iniciado por C.I. GLOMA S.A. PRODOMED LTDA y GRAFICAS SAN MARTIN LTDA en liquidación, en contra del CENTRO INTERNACIONAL BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA -CIBRE- EXP. 2017-00189, se logró demostrar y confirmar quienes eran los miembros fundadores con derecho de voto del CIBRE, sentencias de fechas 23 de agosto de 2019 y 7 de febrero de 2020 que se encuentran en firme y ejecutoriadas, **DECISIONES QUE SON ACORDES CON LOS ESTATUTOS DEL CIBRE CONTENIDOS EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO.7080 DE NOVIEMBRE 13 DE 2003 DE LA NOTARÍA 13 DE BOGOTÁ.**

Si bien es cierto, en ese proceso se impugnaron actas del año 2017, **EL PUNTO FUNDAMENTAL ES EL TRASFONDO DEL PROBLEMA JURÍDICO SIGUE SIENDO EL MISMO**, y es el hecho que terceras personas que en algún momento actuaron como apoderados de quienes representaban legalmente a las persona jurídicas que son miembros fundadores del Cibre, o que eran parte del Consejo Delegado, abusaron de su posición y se aprovecharon que las empresas fundadoras del CIBRE por el hecho de a ver sido aperturadas en un proceso de liquidación judicial, para usurpar las posiciones de los miembros fundadores. Pero téngase, en cuenta que las sociedades C.I. GLOMA S.A., PRODOMED LTDA y GRAFICAS SAN MARTIN LTDA nunca estuvieron desamparadas ni tuvieron un vacío en la representación legal, puesto que el señor JAVIER SUÁREZ TORRES, fue designado como Liquidador de las mismas, y asumió toda su representación legal en fecha 16 de enero de 2017, 02 de octubre 2015 y 02 de octubre de 2015, e incluida la representación dentro del CIBRE como representante legal de tres (3) de los cuatro miembros fundadores.

En ese orden, el presente proceso (2021-00132) se inició con el organismo superior del CIBRE que son cuatro (4) miembros del Plenum del CIBRE, de cara con las facultades y lo contenido en los estatutos primarios del CIBRE contenidos en la escritura pública No.7080 de noviembre 13 de 2003 de la Notaría 13 de Bogotá, siendo los demandantes **(I).** PRODOMED LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL; **(II)** GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL; **(III).** C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL; y **(IV).** C.I. INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A. EN LIQUIDACIÓN - Nit.800.174.746-4.

3. Por lo enunciado, el día 10 de diciembre de 2.020 y el 22 de diciembre de 2020, los cuatro miembros plenarios fundadores vitalicios que están plenamente reconocidos en los ESTATUTOS DEL CIBRE CONTENIDOS EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO.7080 DE NOVIEMBRE 13 DE 2003 DE LA NOTARÍA 13 DE BOGOTÁ, es decir, PRODOMED LTDA., GRAFICAS SAN MARTÍN LTDA., Y CI GLOMA S.A., todos en liquidación judicial, representadas legalmente por el Liquidador JAVIER SUÁREZ TORRES, designado por la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto(s) No. 400-013116 del 02 de octubre de

2015, Auto No. 400-013124 del 02 de octubre de 2015 y Auto No. 400-000526 del 16 de enero de 2017, respectivamente, y C.I. INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A. EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por el Liquidador ÁLVARO ENRIQUE ALVARADO MORA, representando la mayoría absoluta del Plenum de Cibre, **decidieron ratificar las calidades de los miembros fundadores y que hacen parte del Plenum del CIBRE**, quedando confirmados las personas jurídicas PRODOMED LTDA., GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA., CI GLOMA S.A. y CI INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A. todas en liquidación, **Y EN EFECTO DE LLEGAR A EXTINGUIRSE LA VIDA JURÍDICA DE ALGUNA O TODAS LAS SOCIEDADES, su posición será asumida por los miembros fundadores suplentes que son: CESAR DE LA CRUZ, CC. No. 79.235.864, CARLOS JOSE SANTOS BOLAÑO, CC. 85.478.648, JAVIER SUÁREZ TORRES CC. No. 16.360.032, y ÁLVARO ENRIQUE ALVARADO MORA, C.C. 8.698.137**, decisiones contenidas en el acta 003-2020 del día 10 de diciembre de 2020 y Acta adicional aclaratoria No. 004-2020 del 22 de diciembre de 2020, documentos que se encuentra en firme y son legítimos bajo los registros Nos. 00334765 y 00334766 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro de la Cámara de Comercio de Bogotá, y confirmados por la Cámara de Comercio por medio de la RESOLUCIÓN No.035 de febrero 25 de 2021, y la Superintendencia de Industria y Comercio con la RESOLUCIÓN NÚMERO 24546 del 27 de abril de 2021. (Pruebas aportadas con la demanda); actas en firme sin que a la fecha sean objeto de una impugnación.

REPARO CONCRETO No. 2. Es contradictorio la interpretación del Juez, cuando enuncia "3.2.2. Clarificado esto, al revisar el plenario, se observa que la reforma a los estatutos contenida en el acta No. 003-2020 del 10 de diciembre de 2020 y su acta adicional aclaratoria No. 004-2020 del 22 de diciembre de 2020, al ser objeto de recurso de reposición y apelación, los cuales a voces del art. 11 del Decreto 427 de 1996 en concordancia con el art. 79 del C.P.A.C.A se tramitan el efecto suspensivo, quedó en firme solo hasta el **27 de abril de 2021** al resolverse la apelación por la Superintendencia de Industria y Comercio, lo que significa que, al momento de realizarse las reuniones del 14 de enero y 26 de abril de 2021, así como para el momento en que se presentó la demanda, esto es 9 de abril de 2021, esta reforma a los estatutos no se encontraba en firme y, por ende, no puede entenderse que los miembros allí designados formaran parte del Plenum para dichas datas.". Teniendo en cuenta, que esperarse al día **27 de abril de 2021** fecha en que resolvió la Superintendencia de Industria y Comercio, a mis prohijados les hubiera operado el fenómeno de prescripción para impugnar las actas, y el perjuicio sería irremediable:

(I). Acuerdo (acta) 001-2021 de fecha 14 de enero de 2021 suscrita por los presunto miembros fundadores Paulo Ricaurte Guerra, Basco German Ricaurte Guerra, Ana Isabel Pérez Polanco y Carlos Ricaurte Rosero, y, la cual fue inscrita en el registro mercantil el **11 de febrero de 2021** con el número 00335588 del Libro I, de las Entidades sin Ánimo de Lucro; en esta acta se desconocieron los miembros primarios del CIBRE (PRODOMED LTDA., GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA., CI GLOMA S.A. y CI INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A.), y se aniquilaron los derechos de manera rotunda del representante legal de los miembros fundadores primarios, y también se declaró la pérdida de la calidad de miembro del Plenum y la desvinculación del CIBRE al señor JAVIER SUÁREZ TORRES, es decir, desconocieron su representación legal de los miembros PRODOMED LTDA., GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA., y CI GLOMA S.A. y como miembro suplente de CI GLOMA S.A. Luego entonces, es claro el perjuicio irremediable que se está ocasionando, y de no proceder dentro del término exigido por la Ley a mis representados les hubiera operado la caducidad de la acción contemplada en el art.

382 del C.G.P. que dispone. **"La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, **so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.**"**

(II). Las decisiones del Acuerdo (acta) 001-2021 se dieron sin el cumplimiento de los fallos en primera y segunda instancia de proceso declarativo EXP. 2017-00189, y sin el cumplimiento de los requisitos legales de la norma y los estatutos del CIBRE, contenidos en la escritura pública No.7080 de noviembre 13 de 2003 de la Notaría 13 de Bogotá, y las decisiones de la reforma que cumple con la votación exigida en acta 003-2020 del día 10 de diciembre de 2.020 y su acta adicional aclaratoria No. 004-2020 del 22 de diciembre de 2020 inscritas con Nos. 00334765 y 00334766 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro de la Cámara de Comercio de Bogotá, ni el cumplimiento del reglamento del CIBRE; porque no participo en tal reunión ni siquiera uno de los miembros plenarios PRODOMED LTDA., GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA., CI GLOMA S.A. o CI INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A., ni ninguno de los miembros suplentes CESAR DE LA CRUZ, CARLOS JOSE SANTOS BOLAÑO, JAVIER SUÁREZ TORRES, y ÁLVARO ENRIQUE ALVARADO MORA, en ese orden, tampoco hubo quorum para deliberar y decidir, y no se convocó a ninguno de los miembros fundadores y suplentes, a pesar de que el señor Paulo Ricarte y demás, tiene pleno conocimiento de la existencia del correo electrónico javiersuarez@gci.com.co, el cual, es fácil de verificar solamente con un certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas que son miembros plenarios, y claramente es el correo personal de JAVIER SUÁREZ TORRES. Luego entonces, hubo una aplicación acomodada para beneficio de las personas que fraudulentamente se están tratando de apropiar del CIBRE, al indicar en el Acuerdo (acta) 001-2021 que convocaron a la reunión extraordinaria conforme a los lineamientos del artículo tercero del REGLAMENTO DE LA PRESIDENCIA DEL PLENUM DEL CIBRE, por **"llamadas telefónicas incluyendo las llamadas realizadas al señor Javier Suarez Torres, (a los teléfonos 6230906, 6355565 de la ciudad de Bogotá D.C.)"**, llamadas estas que nunca recibí mi representado JAVIER SUÁREZ TORRES, e igualmente, no se agotaron los medios más efectivos para realizar la convocatoria y que de tal manera, se protegieran los derechos que le asisten a mis representados, y no saltara a toda luz la mala fe de los señores que participaron en la reunión del Acuerdo (acta) 001-2021.

Artículo Tercero. REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS PLENUM (Asamblea General). Las Reuniones Ordinarias del Organismo Superior, se realizarán a más tardar en el mes de abril de cada año, con una antelación de cinco (5) días, mediante convocatoria que se realice mediante cualquiera de los medios electrónicos existentes (correo electrónico, mensaje de texto, u otro medio) o confirmación vía telefónica. Esta deberá ser convocada por el representante legal existente. Las Reuniones Extraordinarias, se podrán realizar de forma inmediata, mediante convocatoria con una antelación de dos (2) días calendario de anticipación, incluyendo el día de aviso, por cualquier medio electrónico existente (correo electrónico, mensaje de texto) o confirmación vía telefónica, la cual podrá ser convocada por cualquiera de sus miembros existentes, por las causales determinadas en el artículo 423 del código de comercio y así mismo por la falta de presentación de informes de tipo

(III). Acuerdo (acta) 002-2021 del 26 de abril de 2021 suscrita por los presunto miembros fundadores Paulo Ricarte Guerra, Basco German Ricarte Guerra, Ana

Isabel Pérez Polanco y Carlos Ricaurte Rosero, y, la cual fue inscrita en el registro mercantil el **30 de abril de 2021** con los números 00339763 y 00339764 del Libro I, de las Entidades sin Ánimo de Lucro, **en esta acta se nombró como representante legal el señor Paulo Ricaurte Guerra del CIBRE, y se inscribió otra modificación a los estatutos de la mencionada entidad sin ánimo de lucro.** Luego entonces, es claro el perjuicio irremediable que se está ocasionando a mis representados, y de no proceder dentro del término exigido por la Ley, les hubiera operado la caducidad de la acción contemplada en el art. 382 del C.G.P.

(IV). Las decisiones del Acuerdo (acta) 002-2021 se dieron sin el cumplimiento de los fallos en primera y segunda instancia de proceso declarativo EXP. 2017-00189, y sin el cumplimiento de los requisitos legales de la norma y los estatutos del CIBRE, es decir, no hubo una citación legal, no se puede dar validez al simple hecho de enunciar que citaron por medio de una llamada, cuando en especial los miembros PRODOMED LTDA., GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA., y CI GLOMA S.A. que son personas jurídicas, y en el certificado de existencia y representación legal comparten el mismo correo electrónico javiersuarez@gci.com.co, el cual, es el email personal del señor JAVIER SUÁREZ TORRES, y por lo tanto, esa reunión (Acuerdo (acta) 002-2021), ni la anterior (Acuerdo (acta) 002-2021) lograron tener la votación mínima de los miembros fundadores ni suplentes, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de Cibre contenidos en la escritura pública No.7080 de noviembre 13 de 2003 de la Notaría 13 de Bogotá, y reforma que cumple con la votación exigida en acta 003-2020 del día 10 de diciembre de 2.020 y su acta adicional aclaratoria No. 004-2020 del 22 de diciembre de 2020 inscritas con Nos. 00334765 y 00334766 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro de la Cámara de Comercio de Bogotá; las cuales son decisiones en firme, sin ninguna impugnación pendiente por resolver.

(IV). Luego entonces todos mis representados, personas naturales que son miembros suplentes del CIBRE y personas jurídicas miembros fundadores del CIBRE, para el día 30 de abril de 2021 fecha en que se inscribió en la Cámara de Comercio el Acuerdo (acta) 002-2021, tenían plenamente confirmadas sus calidades como miembros del CIBRE, por cuanto las fechas en que se causaron o crearon los estatutos y la debida reforma, estaban totalmente aprobadas por sus verdaderos miembros fundadores y suplentes.

(V). Igualmente, téngase en cuenta que, al momento de la admisión de la demanda, ya se encontraba la decisión de la SIC de las actas que reconocen a los miembros suplentes como parte del plenum del CIBRE, y no por el hecho, de encontrarse en fecha 27 de abril de 2021 pendiente de resolver la apelación por la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto de las decisiones del acta No. 003-2020 del 10 de diciembre de 2020 y su acta adicional aclaratoria No. 004-2020 del 22 de diciembre de 2020, no es procedente que se desconozcan las decisiones y los derechos que le asisten a los representados como miembros fundadores y suplentes del CIBRE, y más cuando la SIC atiende a revisar la forma como se constituyeron las asambleas, más no la forma, en tal sentido, resulta desproporcionado quedar sujetos a un término que no resuelve de fondo las inseguridades jurídicas que afronta una entidad.

REPARO CONCRETO No. 3. No es de recibido que se desprotejan los derechos que le asisten a mis representados por un proceso que se adelanta con la Cámara de Comercio, entidad esta que no realiza un examen juicioso y ajustado en la norma, para registrar

cualquier acta que radican de una entidad sin ánimo de lucro y por la misma, razón ha sido necesario y urgente acudir a la justicia ordinaria para que un Juez de la república exponga la ilegalidad y usurpación de los miembros plenarios del CIBRE. Es claro que **las cámaras de comercio ejercen un control de legalidad eminentemente formal, más no de fondo, tienen una competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIA se limita a revisar que la Cámara de Comercio haya revisado la forma de las actas inscritas, pero tampoco trascienden al fondo.**

REPARO CONCRETO No. 4. En la sentencia objeto de esta apelación, de manera ligera da por sentado lo expuesto en el ACUERDO No. 01-2015 DEL 17 DE AGOSTO DE 2015, diciendo: **"... el consejo delegado, designó como asociados a los señores Giovany Castro Rodriguez y Juan Carlos Ricaurte Guerra y así mismo declaró la vacancia del lugar ocupado por los señores Mariano Alvear Sofan, Gloria Orozco de Alvear, Samuel Martínez Álvarez con ocasión a su fallecimiento."** Sin embargo, el Juez no tiene en cuenta, que los señores Mariano Alvear Sofan, Gloria Orozco de Alvear, Samuel Martínez Álvarez (fallecidos) de manera individual representaban a una persona jurídica que era en realidad sin equivocación alguna los miembros fundadores, luego entonces, nunca hubo una vacancia de miembros fundadores establecidos en los estatutos de Cibre contenidos en la escritura pública No.7080 de noviembre 13 de 2003 de la Notaría 13 de Bogotá, fíjese que en el art. Decimo delos mencionados estatutos, se precisó que el organismo superior recibirá el nombre de Plenum y estará constituido por cuatro miembros fundadores y por dos miembros plenarios que a juicio de los miembros fundadores se hicieran acreedores a esta distinción, disponiendo que los **miembros fundadores** eran siguientes personas:

- a) Mariano Alvear Sofan- presidente vitalicio de la Fundación para la enseñanza y la Investigación de la Biotecnología reproductiva "Lis Samuel Martínez" y el de C.I. Internacional San Alberto Magno S.A. **(es decir, Mariano Alvear Sofan actuaba en nombre de C.I. Internacional San Alberto Magno S.A.)**
- b) El doctor Martin Alvear Orozco en representación de Promoded
- c) La Doctora Gloria Orozco de Alvear en representación de Graficas San Martin
- d) El doctor José Santiago Albear Orozco en representación de Gloma

Ahora, téngase en cuenta que las sociedades miembros fundadores PRODOMED LTDA., y GRAFICAS SAN MARTÍN LTDA. fueron aperturada en un proceso de liquidación por la Superintendencia de Sociedades el 02 de octubre de 2015, y en consecuencia, se designó como Liquidador y representante legal de las mismas a JAVIER SUÁREZ TORRES, luego entonces, las personas jurídicas no desaparecieron y tenían sus plenos derechos y facultades en el CIBRE para el momento en que suscribieron el ACUERDO No. 01-2015 DEL 17 DE AGOSTO DE 2015, ya que no se puede presumir el fallecimiento del representante legal de una empresa, desaparezca la misma, ya que los miembros fundadores son personas jurídicas son independientes de quienes las representaban.

REPARO CONCRETO No. 5. Es preciso reiterar que no existe modificación alguna a los estatutos de Cibre contenidos en la escritura pública No.7080 de noviembre 13 de 2003 de la Notaría 13 de Bogotá, con fecha anterior al 10 de diciembre de 2.020 que reemplace los cuatro miembros plenarios fundadores vitalicios que están plenamente reconocidos y que son, PRODOMED LTDA., GRAFICAS SAN MARTÍN LTDA., Y CI GLOMA S.A., todos en

liquidación judicial, representadas legalmente por el Liquidador JAVIER SUÁREZ TORRES, designado liquidador por la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto(s) No. 400-013116 del 02 de octubre de 2015, Auto No. 400-013124 del 02 de octubre de 2015 y Auto No. 400-000526 del 16 de enero de 2017, respectivamente, y C.I. INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A. EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por el Liquidador ÁLVARO ENRIQUE ALVARADO MORA, representando la mayoría absoluta del Plenum de Cibre.

Solo hasta el 10 de diciembre de 2.020 y el 22 de diciembre de 2020, los cuatro miembros plenarios fundadores vitalicios que están plenamente reconocidos en los ESTATUTOS DEL CIBRE CONTENIDOS EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO.7080 DE NOVIEMBRE 13 DE 2003 DE LA NOTARÍA 13 DE BOGOTÁ, **decidieron ratificar las calidades de los miembros fundadores y que hacen parte del Penum del CIBRE**, quedando confirmados las personas jurídicas PRODOMED LTDA., GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA., CI GLOMA S.A. y CI INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A. todas en liquidación, **Y EN EFECTO DE LLEGAR A EXTINGUIRSE LA VIDA JURÍDICA DE ALGUNA O TODAS LAS SOCIEDADES, su posición será asumida por los miembros fundadores suplentes que son: CESAR DE LA CRUZ, CC. No. 79.235.864, CARLOS JOSE SANTOS BOLAÑO, CC. 85.478.648, JAVIER SUÁREZ TORRES CC. No. 16.360.032, y ÁLVARO ENRIQUE ALVARADO MORA, C.C. 8.698.137**, decisiones contenidas en el acta 003-2020 del día 10 de diciembre de 2.020 y Acta adicional aclaratoria No. 004-2020 del 22 de diciembre de 2020, documentos que se encuentra en firme y son legítimos bajo los registros Nos. 00334765 y 00334766 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro de la Cámara de Comercio de Bogotá, y confirmados por la Cámara de Comercio por medio de la RESOLUCIÓN No.035 de febrero 25 de 2021, y la Superintendencia de Industria y Comercio con la RESOLUCIÓN NÚMERO 24546 del 27 de abril de 2021.

Con lo sustentado es claro que Giovany Castro Rodríguez y Juan Carlos Ricaurte Guerra, nunca llegaron a ocupar el lugar de ningún miembro plenario del CIBRE, y para ello es importante, revisar los estatutos contenidos en la escritura pública No.7080 de noviembre 13 de 2003 de la Notaría 13 de Bogotá, y la investigación que se realizó en el proceso declarativo 2017-00189, en el cual, se desvirtuó Giovany Castro Rodríguez y Juan Carlos Ricaurte Guerra reemplazara algún miembro plenario, y en el mismo se logró demostrar y confirmar quienes eran los miembros fundadores con derecho de voto del CIBRE, sentencias de fechas 23 de agosto de 2019 y 7 de febrero de 2020 que se encuentran en firme y ejecutoriadas, DECISIONES QUE SON ACORDES CON LOS ESTATUTOS DEL CIBRE CONTENIDOS EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO.7080 DE NOVIEMBRE 13 DE 2003 DE LA NOTARÍA 13 DE BOGOTÁ.

Igualmente, es claro que los miembros plenarios GRAFICAS SAN MARTIN y C.I. INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A., siempre han estado representadas por el señor JAVIER SUAREZ TORRES desde el 02 de octubre de 2015, y ALVARO ALVARADO MORA desde el año 2017, fecha que fue designado mediante Acta número 1 del 23/09/2017, correspondiente a la Asamblea de Accionistas inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, es decir, nunca estuvo en abandono, por lo tanto, nunca hubo lugar a que fueran reemplazadas por consejeros delegados, por lo tanto, los estatutos contenidos en la escritura 780 del 13/11/2003, y la reforma contenida en acta 003-2020 del día 10 de diciembre de 2.020 y Acta adicional aclaratoria No. 004-2020 del 22 de diciembre de 2020, registradas con Nos. 00334765 y 00334766 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro de la Cámara de Comercio de Bogotá, son totalmente legales, y se encuentran en derecho para que mis representados reclamen la impugnación de actas que de manera amañada ha realizado personas que se identifican con el nombre de PAULO RICAURTE GUERRA, BASCO GERMAN RICAURTE GUERRA, ANA ISABEL PÉREZ POLANCO Y CARLOS RICAURTE ROSERO, que no son miembros plenarios del CIBRE, y por lo tanto,

nunca han podido tener el voto de tres de los miembros fundadores y mayoría absoluta de los plenarios para que procedieran con la reforma de los estatutos primarios del CIBRE, conforme lo exige el art. Décimo Primero de la ESCRITURA PÚBLICA NO.7080 DE NOVIEMBRE 13 DE 2003 DE LA NOTARÍA 13 DE BOGOTÁ.

REPARO CONCRETO No. 6. En ese orden, no es comprensible el análisis del Juez, ya que en sentencia dice "**3.2.3.Luego entonces, con tal variación y ante el deceso de los antedichos señores, se tiene que a la fecha del 14 de enero, 9 y 26 de abril de 2021 los miembros del CIBRE eran las siguientes personas jurídicas y naturales: PROMODED, GLOMA, Giovany Castro Rodríguez y Juan Carlos Ricaurte Guerra,**", lo cual, difiere con las actas impugnadas por mis representados que son: **(I).** Acuerdo (acta) 001-2021 de fecha 14 de enero de 2021 **suscrita por los presunto miembros fundadores Paulo Ricaurte Guerra, Basco German Ricaurte Guerra, Ana Isabel Pérez Polanco y Carlos Ricaurte Rosero;** y **(II).** Acuerdo (acta) 002-2021 **suscrita por los presunto miembros fundadores Paulo Ricaurte Guerra, Basco German Ricaurte Guerra, Ana Isabel Pérez Polanco y Carlos Ricaurte Rosero.** Como se ha indicado los señores Giovany Castro Rodríguez (ni participo en las reúnnes impugnadas) y Juan Carlos Ricaurte Guerra no son miembros plenarios, y en las mencionadas actas, ni siquiera hizo acto de presencia PROMODED, y GLOMA por quien ostenta la representación legal que es JAVIER SUAREZ TORRES, y menos delibero ni voto, por lo tanto, nunca hubo el mínimo de votación exigida, establecido en el art. Décimo Primero de la ESCRITURA PÚBLICA NO.7080 DE NOVIEMBRE 13 DE 2003 DE LA NOTARÍA 13 DE BOGOTÁ, y ratificado en la reforma contenidas en el acta 003-2020 del día 10 de diciembre de 2.020 y Acta adicional aclaratoria No. 004-2020 del 22 de diciembre de 2020, registradas con Nos. 00334765 y 00334766 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro de la Cámara de Comercio de Bogotá.

En razón del art. 167 del C.G.P. se ha logrado establecer quienes son los miembros del Plenum, con lo sustentado y todas las pruebas aportadas en la demanda por el suscrito, y en razón a ello, es procedente la revisión de los votos en las actas impugnadas, y no puede existir duda alguna de la conformación del Plenum de CIBRE, esto sería desconocer la Escritura Pública No. 780 del 13 de noviembre de 2003, y menos duda, que los estatutos iniciales, solo han sido reformados con el acta 003-2020 del día 10 de diciembre de 2.020 y Acta adicional aclaratoria No. 004-2020 del 22 de diciembre de 2020, registradas con Nos. 00334765 y 00334766 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro de la Cámara de Comercio de Bogotá, ya que son los únicos que reúnen la votación exigida para tal fin.

REPARO CONCRETO No. 7. No son de recibo las razones que expone el Juez en su sentencia, para despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, cuando en su mismo proveído anuncia que no tiene claridad quienes son los miembros fundadores del CIBRE, es claro que no se da el estudio adecuado a cada prueba aportada por el demandante como por el demandado.

Es de aclarar que mis representados nunca han reconocidos a los señores Paulo Emilio Ricaurte Guerra, Ana Isabel Pérez Polanco, Carlos Edmundo Ricaurte Rosero, Giovany Castro Rodríguez y Basco German Ricaurte Guerra como miembros del Plenum del CIBRE ni de ninguna otra circunstancia en particular, y ante la inseguridad jurídica de la Cámara de Comercio y la Superintendencia de Industria y Comercio, es que se acude a esta instancia en búsqueda de la protección de los derechos de los miembros fundadores del CIBRE.

Ahora bien, no es procedente que el Despacho pretenda que las pruebas aportadas por el demandante y el demandado no sean contradictorias, por lo mismo, se pide la nulidad de las actas suscritos por quienes de manera mal intencionada y aprovechándose de la

vulnerabilidad de las entidades se han apropiado de manera fraudulenta de la entidad sin ánimo de lucro del CIBRE.

REPARO CONCRETO No. 8. Hay una **LIMITACIÓN Y UNA FALTA DE ESTUDIO CRÍTICO, ASÍ COMO UNA SESGADA E INCOMPLETA APRECIACIÓN EN APRECIACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO EN LOS QUE SE APOYAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA E INDEBIDA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA.**

Es contradictoria la apreciación del Juez que dicta la sentencia aquí apelada, frente a las pretensiones de la demanda, toda vez, que por medio de esta demanda se está buscando la **INEFICACIA E INEXISTENCIA Y NULIDAD ADSOLUTA** del Acuerdo (acta) No. 001-2021 suscrita el 14 de enero de 2021, la cual fue inscrita en el registro mercantil el 11 de febrero de 2021 con el número 00335588 del Libro I, de las Entidades sin Ánimo de Lucro, y del Acuerdo (acta) No. 002-2021 suscrita el del 26 de abril de 2021, la cual fue inscrita en el registro mercantil el 30 de abril de 2021 con el número 00335588 del Libro I, de las Entidades sin Ánimo de Lucro, por no cumplir con los presupuestos de Ley y lo establecido en los Estatutos de la entidad sin ánimo de lucro CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA CIBRE, con fundamento en los vicios de la convocatoria y la falta de quorum deliberatorio y decisorio. Luego entonces, es refutable que el Juez de conocimiento, indique que mis representados debían estar sujetos a lo dispuesto en ACTA 01-2021, y también pasa por alto que el artículo tercero del REGLAMENTO DE LA PRESIDENCIA DEL PLENUM DEL CIBRE, establece los medios para la convocatoria de reuniones ordinarias o extraordinarias del CIBRE, y es por los medios electrónicos existentes de los miembros fundadores, y para el caso el medio más eficaz y que no permitía duda alguna de un actuar correcto era por correo electrónico que se encuentra registrado en los certificados de existencia y representación legal personas jurídicas PRODOMED LTDA., GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA., CI GLOMA S.A. y CI INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A. que son javiersuarez@gci.com.co y alealmo128@gmail.com, y no hay una verdadera valoración de las pruebas de la parte demandada, respecto de las supuestas llamadas, y al existir correos electrónicos de los miembros fundadores, resulta siendo innecesario y reprochable que se convoquen reuniones por medio de publicación por aviso de periódicos de amplia circulación, lo cual, solo se realizó por el señor Paulo Ricaurte, para llevar a un error a la Cámara de Comercio con el objetivo de continuar inscribiendo actas que no reúnen de ninguna manera ni siquiera uno de los miembros plenarios del CIBRE, NI LOS VOTOS PARA DELIBERAR Y DECIDIR, por lo tanto, considero que lo que indica el Juez en el numeral 3.3.6, carece de una verdadera valoración de las pruebas y contradice las pretensiones de la demanda: **"3.3.6 Al margen de lo anterior, no puede pasarse por alto que en la reunión del 14 de enero de 2021, se señaló que se convocó a todos los miembros y además se precisó que con respecto al señor Javier Torres se había intentado comunicación telefónica como lo prevé el artículo tercero del Reglamento de Presidencia y, así mismo, se habían realizado dos avisos en el periódico para la realización de dos reuniones anteriores, a las cuales tampoco asistió, situación que no está regulada en los estatutos, en el Reglamento de presidencia ni en el Código Civil, es decir no se indicó como se debía proceder para reuniones futuras respecto del quorum, si un miembro es citado y no comparece a las reuniones, sin embargo, y solo con fines ilustrativos, se tiene que ante tal vacío, por analogía podría acudir al art. 429 del C.co. que señala "REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA POR DERECHO PROPIO-REGLAS">**

<Artículo subrogado por el artículo 69 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.”, el cual entonces permitirá una nueva reunión que podría sesionar y decidir válidamente con un número plural de miembros, situación que no se echa de menos en esta reunión

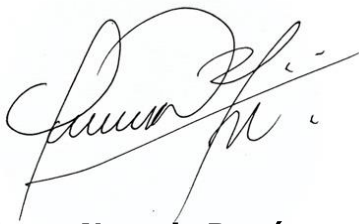
Sean las anteriores razones, por las cuales solicito muy respetuosamente a esta magistratura se sirva revocar la sentencia dictada y en su lugar negar las excepciones presentadas por la parte demandada, y en su lugar se realice un estudio de fondo de las pretensiones de la demanda y las pruebas presentadas por ambas partes.

PRUEBAS

Toda la documental que reposa en el expediente.

- 1.** Copia de la sentencia del siete (7) de febrero del 2.020 de la Sala civil del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C. M.P. DR. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS dentro del proceso VERBAL de C.I. GLOMA S.A. en liquidación y otros vs. CENTRO INTERNACIONAL BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA -CIBRE- EXP. 2017-00189-02.
- 2.** Copia sentencia del 23 de agosto de 2019 del Juzgado Noveno Civil del circuito, proferida dentro del proceso de impugnación de acta 2017-00189.
- 3.** Auto del 3 de marzo de 2023 que deja en firme fallo del proceso declarativo No. 2017-00189-02.

Cordialmente,



Gilberto Naranjo Ramírez
C.C. 79'291.178.
T.P. 53.119 CSJ.

27

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte

(2020)

*Ref: VERBAL de C.I. GLOMA S.A. en liquidación y
Otros Vs CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA
REPRODUCTIVA CIBRE. Exp. 2017-00189-02.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS**

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 18 de
diciembre de 2019 y 5 de febrero de 2020*

*Se decide el recurso de apelación interpuesto por el
extremo convocado contra la sentencia escrita proferida el veintitrés (23) de
agosto de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Noveno Civil del Circuito
de la Ciudad.*

I. ANTECEDENTES

1.- Las personas jurídicas GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA., PRODOMED LTDA. y C.I GLOMA todas en liquidación, mediante apoderado judicial convocaron en demanda verbal a la sociedad CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA CIBRE, pretendiendo se deje sin valor ni efecto jurídico el acta No. 01-2017 del 11 de enero de 2017, inscrita en el registro mercantil el 13 de febrero de 2017 bajo el número 00271077 del Libro I, por no cumplir con los presupuestos de ley y lo establecido estatutariamente (fl. 4 c.1).

2.- Las súplicas se apuntalan en hechos que se sintetizan seguidamente (fls. 1 a 3 c.1):

a)- En reunión extraordinaria de la Asamblea General de Miembros del Plenum de la sociedad demandada realizada el 11 de enero de 2017, se decidió declararla en proceso de liquidación y disolución, designando a Juan Carlos Ricaurte Guerra como liquidador, todo lo cual quedó registrado en el acta No. 01-2017 del 11 de enero de 2017, inscrita en el registro mercantil el 13 de febrero de 2017 bajo el número 00271077 del Libro I.

b)- Mediante la escritura pública No. 7080 del 13 de noviembre de 2003 se protocolizaron los estatutos sociales, los cuales en su Capítulo IV. determinaron que el Plenum de la entidad está conformado por: Cuatro miembros fundadores y dos miembros plenarios que a juicio de los fundadores se hagan acreedores a esa distinción, cuyos miembros fundadores desde su protocolización a la fecha son: “-El doctor Mariano Alvear Sofan – Presidente Vitalicio de la Fundación para la Enseñanza y la Investigación de Biotecnología Reproductiva “Luis Samuel Martínez Álvarez” y el de CI Internacional San Alberto Magno S.A. –El Doctor Martín Alvear Orozco en representación de Prodomed -La Doctora Gloria Orozco Alvear en representación de Graficas San Martín –El doctor José Santiago Alvear Orozco en representación de C. I. Gloma”, al paso que conforme al artículo décimo primero para efectos de la reforma de los estatutos se requiere el voto de cuatro miembros fundadores y del presidente del plenum.

c)- Las sociedades GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA., PRODOMED LTDA. y C.I GLOMA se encuentran inmersa en proceso liquidatorio -ley 1116 de 2006- por parte de la Superintendencia de Sociedades, cuyo liquidador designado es el Doctor Javier Suárez Torres, quien no fue convocado a la reunión impugnada pese a representar el 50% y luego en virtud de la designación el 75% de los miembros fundadores, lo que desembocó en la falta de quorum deliberatorio y decisorio previsto estatutariamente, vulnerándose el deber de convocatoria, de conformación de quorum y mayorías para la toma de decisiones.

d)- La demanda se interpuso dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del acta impugnada.

3.- La sociedad convocada CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA CIBRE, en réplica al libelo, se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones que tituló: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “FALTA DE PRUEBA DEL DERECHO SUSTANCIAL”, “INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS DEL CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA CIBRE”, “MALA FE DEL DEMANDANTE Y VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO A LA PARTE DEMANDADA” y “COSA DECIDIDA” (fls. 194 a 210 c.1).

4.- En audiencia pública de que trata el artículo 372 del C. G. del P. llevada a cabo el 11 de julio de 2019, luego de decretada la nulidad de pleno derecho por pérdida de competencia (ver c.3), no se logró ningún acuerdo entre las partes por lo que se fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas, se allegaron, decretaron y practicaron parcialmente las solicitadas por las partes, acto seguido se recepcionaron las alegaciones y, se informó que la decisión de primera instancia sería por escrito y emitió el sentido de fallo (fls. 491 a 494 c.1), el cual tuvo lugar el 23 de agosto de 2019 que decretó no probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, declaró que la decisión materializada en el Acta No. 01-2017 es ineficaz (fls. 499 a 504 ib.), decisión que no compartió la parte demandada por lo que interpuso la alzada que ahora se revisa (fls. 505 a 512 ej.).

II. FUNDAMENTOS DEL FALLO ATACADO

5.- Inicia la Jueza a-quo su fallo con la obligatoria síntesis de la demanda, su contestación y trámite procesal para seguidamente abordar el análisis de los medios exceptivos propuestos iniciando con el relativo a la legitimación en la causa por activa, que encontró no probada conforme a lo dispuesto en el artículo Décimo Tercero del Capítulo IV de los estatutos que da cuenta de la facultad en cabeza de las sociedades demandantes para interponer la impugnación de actas bajo estudio.

Frente a las denominadas "FALTA DE PRUEBA DEL DERECHO SUSTANCIAL", "INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS DEL CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA CIBRE" y "MALA FE DEL DEMANDANTE Y VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO A LA PARTE DEMANDADA", concluye que prontamente que serán despachadas desfavorablemente, la primera por razón que ella hace referencia al acta No. 1 de julio 17 de 2015 y ello no es motivo de queja, la misma se centra es frente a la decisión adoptada el 13 de febrero de 2017 (sic) -11 de enero de 2017- frente a lo que no se realizó pronunciamiento alguno y, la restante, debido a que no se señaló ni mucho menos probó que caso es el que configura la temeridad o mala fe al tenor de lo previsto en el artículo 79 del C. G. del P. Bajo la advertencia que la restante "COSA DECIDIDA" tampoco se abre paso en vista que la Cámara de Comercio no ejerce funciones jurisdiccionales, por lo que la determinación por ella adoptada no incide en el presente tramite.

Acto seguido, procede a establecer si se dan los presupuestos de ineficacia reclamados en la demanda, tras citar la regulación normativa y estatutaria para adoptar decisiones como la cuestionada concluye que: "...la decisión cuestionada por el extremo demandante, que data del 11 de enero de 2017, es ineficaz; lo anterior, si se entiende que para tomar aquella clase de decisiones alusivas a la liquidación de la persona jurídica o de la persona moral en comento, de acuerdo con los estatutos se requería de un quorum calificado de cuatro miembros, entre ellos, los fundadores y con la calidad de plenum de esa entidad; ello se puede advertir especialmente en los estatutos de la demandada que se allegaron al plenario, los cuales se encuentran contenidos en la escritura pública 7080 de 13 de noviembre de 2003, particularmente en los (sic) artículo décimo primero..." (fls. 499 a 504 c.1).

III. EL RECURSO

6.- Edifica la alzada el extremo convocado luego de hacer un recuento de la situación fáctica de la contención sobre los siguientes

reparos: **i) incongruencia extra y ultra petita**, por razón que se confunde el proceso liquidatorio de las sociedades con la liquidación de Fundación CIBRE, se confunde la fecha del acta, si bien atina al indicar que no se debe discutir la eficacia del acta de julio 17 de 2015, pero pasa por alto que en ella se recompuso el Plenum por lo que es evidente **la falta de legitimación ii) inadecuada valoración probatoria**, debido a que desconoció que debido al deceso de varios miembros del órgano de administración de CIBRE se reformó y, por consiguiente, si se encontraban presentes tres de los cuatro miembros del Plenum, es decir, existía mayoría, **iii) defecto material o sustantivo** en relación a que el fallo se fundó sobre la base del Plenum consignado en la escritura 7080 que perdió vigencia, pues mediante el Acuerdo No. 01-2015 se aprobó uno nuevo y, **iv) onus probando incumbit actoris**, el extremo actor no acreditó los defectos que dice adolece la reunión social atacada (fls. 505 a 510 c.1).

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, empero, no es el caso de autos.

2.- En el sub-lite depreca el extremo actor, bajo la acción de impugnación de actas, se deje sin valor ni efecto jurídico el acta No. 01-2017 del 11 de enero de 2017, inscrita en el registro mercantil el 13 de febrero de 2017 bajo el número 00271077 del Libro I, por no cumplir con los presupuestos de ley y lo establecido estatutariamente.

De la regulación normativa aplicable al caso

3.- Conforme se desprende del certificado expedido por la Cámara de Comercio visible a folios 36 a 38 del cuaderno principal, el Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva – CIBRE en liquidación es una entidad **sin ánimo de lucro**, con personería jurídica reconocida, de donde resulta aplicable la jurisprudencia que señala que **"...La fundación se distingue de la corporación en que es un establecimiento que persigue un fin especial de beneficencia o de educación pública, para lo cual se destinan bienes determinados. En la fundación no hay personas asociadas sino un conjunto de bienes dotados de personería jurídica, a las asociaciones por ella actúan son secundarias en contraste con las que actúan en la corporación. En suma, en la corporación hay asociación de personas, en la fundación predestinación de bienes a fines sociales"**, objeto que se aprecia en el acto de constitución de la

¹ C.E., S. de Negocios Generales, Sent. ago. 21/40

demandada y radica en: "...ejecutar de forma independiente, en alianza, en convenio u otro tipo de figura asociativa, jurídica, financiera, administrativa, con entes públicos, particulares y privados de orden nacional o internacional, todo tipo de proyectos relacionados con la investigación en el campo de la agricultura, ganadería, agroindustria, capacitación, desarrollo económico, social, cultural, ambiente, tecnología, formulación de políticas, interventorias, consultorías que redunden y optimización de los recursos de cada proyecto en beneficio de un objetivo común y en beneficio de las comunidades más vulnerables del país.", sin tener como finalidad la consecución de ánimo de lucro, tal como allí se establece.

Naturaleza que se adecua a lo reglado por el artículo 9° del Decreto 59 de 1991, que reza: "...FUNDACIÓN. Es el ente jurídico surgido de la voluntad de una persona o del querer unitario de varias acerca de su constitución, organización, fines y medios para alcanzarlos. Esa voluntad original se torna irrevocable en sus aspectos esenciales una vez se ha obtenido el reconocimiento como persona jurídica por parte del Estado. El substrato de la fundación es la afectación de unos fondos preexistentes a la realización efectiva de un fin de beneficencia pública, de utilidad común o de interés social (fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, deportivos o recreativos)...." y, se regirá por sus estatutos conforme lo prevé el artículo 17° de esa normativa, en los siguientes términos: "En los términos del artículo 650 del Código Civil, las fundaciones que hayan de administrarse por una colección de individuos se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado."

Frente a dicho ente jurídico el Decreto 3130 de 1968 en su artículo 5° definió a las fundaciones o instituciones de utilidad común como: "personas jurídicas creadas por la iniciativa particular para atender, sin ánimo de lucro, servicios de interés social, conforme a la voluntad de los fundadores"; por su parte el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, en su parte final estipula que: "formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye."

Vistas así las cosas, se tiene que la figura de la Fundación constituida sin ánimo de lucro se encuentra regulada en el Código Civil, por lo que se tiene que las normas aplicables en materia de impugnación de decisiones sociales para este tipo de personas jurídicas corresponden a las contenidas en sus propios estatutos, en tanto se ajusten a la ley y, de no encontrar allí la solución habrá de acudir a las previstas en el Código Civil para la temática –arts. 633 y ss.-.

De la voluntad de la fundación

4.- Sentado lo anterior, resulta pertinente memorar que la **impugnación de actas**, en este especial caso, tiene como propósito que el Juez competente revise la legalidad de la voluntad de los fundadores expresada por el órgano respectivo –Asamblea General de Miembros del Plenum-, en desarrollo del no menos importante principio de "la mayoría" –

quorum-, que lleva implícito la presunción de que la anuencia de ella es una garantía del interés general de aquellos.

De allí, que para que las determinaciones tomadas por las distintas autoridades asociativas sean eficaces, se requiere que en su adopción se hayan observado los diversos cánones legales y estatutarios que regulan sus aspectos de fondo y de forma, tales como la regularidad de la convocatoria, **la existencia del quórum**, la capacidad sustantiva, entre otros; pues de lo contrario, cuando el órgano corporativo no ha ajustado su comportamiento a las previsiones que rigen el tópico, se genera, según el defecto, **la ineficacia de pleno derecho**, **la nulidad absoluta**, **la inoponibilidad** de la expresión social, o **la inexistencia** del acto jurídico, cuando la decisión colegiada se toma con desprecio de las normas que regulan la convocatoria y del quórum mínimo impuesto por la ley o por los estatutos, cuya fuerza obligatoria, en este especial caso que ocupa la atención de la Sala, se encuentra definida en el artículo 641 del Código Civil.

Al punto pertinente se torna traer a colación al tratadista VIVANTE, por razón que las deficiencias del órgano supremo al adoptar sus determinaciones generan las mismas consecuencias jurídicas, tanto en las sociedades mercantiles como en las personas jurídicas sin ánimo de lucro como aquí acontece, aunque con regulación sustantiva disímil: "La asamblea es el órgano supremo de la voluntad social"² y si ese órgano supremo toma decisiones sin el cumplimiento de los requisitos, las mismas pueden ser acusadas de ineficaces, nulas, inoponibles o inexistentes.

Ocurre lo primero, **la ineficacia**, cuando las decisiones se toman en reunión efectuada en lugar distinto del domicilio principal indicado en la citación, o cuando la convocatoria está contaminada de irregularidades, y cuando la misma se realiza sin el quórum previsto en los estatutos o en su defecto en la ley, dado que en este último evento, verificada la falta de quórum, tal circunstancia torna el acto en ineficaz, valga decir, que no puede generar ningún efecto. Otra situación que hace ineficaz el acto es cuando se dispone el aumento de capital con reavalúo de activos. En general, son ineficaces las decisiones de los assembleistas cuando ellas se toman contraviniendo las normas sobre Junta Directiva, Asamblea General o Junta de Socios, quórum o contenido del acta, etc.

La nulidad puede ser absoluta o relativa. La primera tiene su manantial en decisiones tomadas sin el número de votos indicados en los estatutos o en la ley, valga decir cuando los actos se adoptan sin la mayoría requerida. También hay nulidad absoluta ante la presencia de objeto o causa ilícita, por violación de una norma operativa, si la ley no prevé otra cosa, cuando la realice un incapaz absoluto. En tanto que la relativa o anulabilidad, puede darse por falta de capacidad o consentimiento, o porque los realizó un incapaz relativo.

² Tratado de Derecho Mercantil, Madrid, Editorial reus S.A., 1932, Vol. 2, pág. 232

La inoponibilidad de las decisiones ocurre frente a terceros porque el acto allí originado no cumple con los requisitos de publicidad que la ley exige y, finalmente la inexistencia de la decisión tiene origen cuando el negocio jurídico surgido se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación, en razón del acto o contrato, y cuando falte alguno de sus elementos.

De la legitimación

5.- Puntualizado lo anterior, en primer lugar se despejará el argumento relativo a la falta de legitimación en cabeza de las sociedades demandantes para deprecar la impugnación de actas de la fundación demandada sobre la base de haberse removido por causa de muerte a varios socios fundadores según acta del año 2015, circunstancia que los despojaría de total legitimidad para entablar la acción bajo estudio y, consecuente con ello, impone la negativa inmediata de las súplicas, frente a lo cual el máximo órgano de cierre de la especialidad civil ha expuesto que:

“...Tanto la legitimación en la causa como el interés para obrar son cuestiones que conciernen al derecho sustancial sobre el cual versa el litigio y, por ende, sólo al momento de decidir el fondo de la controversia debe determinarse si están o no debidamente demostrados, sin que esté el demandante obligado a alegarlos en ninguna etapa del proceso, pues son condiciones de la sentencia de mérito que el juez debe corroborar aún de oficio.”³

La legitimación en la causa, consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede acción o el derecho y en la igualdad de la persona del demandado con la persona contra la cual se le puede reclamar la prestación correlativa; esto es, que el demandante debe ser el titular del derecho que reclama y el demandado el único obligado a restituirlo; por ello no puede considerarse como presupuesto del proceso, sino que apunta a la súplica y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular de aquél; si no se presenta legitimación por activa o pasiva, pero concurren los cuatro presupuestos procesales, entonces la sentencia debe ser absolutoria, ya que mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; así mismo, sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o contra él se suscitara otra vez, con lo que se originaría una cadena interminable de inhibiciones.

Y, frente a ello ha sostenido que:

“No puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquélla es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en **la identidad del demandante con la persona**

³ Ver. Salvamento Dr. Ariel Salazar Ramírez. Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia 7 de abril de 2015. M. P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa... ”⁴

5.1.- Ahora bien, el derecho de impugnación, es ejercitable respecto de los actos que adolezcan de defectos o vicios, estando legitimados para demandar su legalidad, los administradores, los revisores fiscales y los socios o fundadores ausentes o disidentes, éstos últimos tratándose de entidades sin ánimo de lucro como aquí acontece, cuando aquellos consideren que las decisiones del máximo órgano social, llámese, la asamblea, la junta de socios o el consejo de fundadores no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos de la sociedad, para el caso la fundación.

En el sub-examine, lo primero que observa la Sala es que conforme a la escritura pública No. 7080 del 13 de noviembre de 2003 de constitución de la otrora fundación demandada (fls. 243 a 299 c.1), más precisamente del artículo noveno del Capítulo IV, se establece que los miembros fundadores son: “-El doctor **Mariano Alvear Sofan** –Presidente Vitalicio de la Fundación para la Enseñanza y la Investigación de Biotecnología Reproductiva “Luis Samuel Martínez Álvarez” y el de CI Internacional San Alberto Magno S.A. –El Doctor Martín Alvear Orozco en representación de Prodomed -La Doctora Gloria Orozco Alvear en representación de **Graficas San Martín** –El doctor José Santiago Alvear Orozco en representación de C. I. Gloma” y plenarios el Dr. **Luis Samuel Martínez Álvarez**.

Ahora bien, mediante Acuerdo No. 01 – 2015 del 17 de julio de 2015 (fl. 458 y ss ej.) en vista del deceso de **Mariano Alvear Sofan** –Presidente Vitalicio de la Fundación, **Gloria Orozco Alvear** quien representaba a la persona jurídica **Graficas San Martín** y, el Dr. **Luis Samuel Martínez Álvarez** miembro plenario, se declaró la vacancia del lugar que venían ocupando ellos, adicionalmente en vista que el miembro plenario **Julio Delgado** presenta ausencia permanente y desinterés en la actividades de la fundación se declaró incompatible para desempeñar los cargos de la fundación y, de otro lado, el Consejo Delegado conformado por **Martin Eduardo Alvear Orozco** y **José Santiago Alvear Orozco** designaron como asociados a **GIOVANNY CASTRO RODRIGUEZ** y **JUAN CARLOS RICAURTE GUERRA**, en uso de las atribuciones que el artículo sexto de los estatutos de la fundación les concedió.

Bajo el anterior marco contractual, resulta palmario que frente las sociedades **Prodomed** y **C. I. Gloma** no varió la situación jurídica y, frente a la Doctora **Gloria Orozco Alvear** fue removida sin hacer referencia alguna a la calidad en que actuaban en la fundación, es decir, no lo hizo a nombre propio sino en representación de la sociedad **Graficas San Martín**, circunstancia que la mantiene aún como fundadora, lo que por contera, les confiere el derecho de impugnar a las sociedades demandantes, pues quedó acreditado con dicho documento registral y el acta

⁴ (G.J. I. CXXXVIII, 364/65).

referida, los cuales se encuentran debidamente inscritos ante la Cámara de Comercio de Bogotá (ver certificado de existencia y representación legal de la fundación convocada visible a folios 226 y 227 ib.), que en efecto mantienen su calidad de miembros fundadores, por tanto les asiste pleno derecho para impugnar los actos de la fundación conforme a la normativa nacional vigente.

La censura y los hechos exceptivos

6.- Acreditado como se tiene el interés y la legitimación que le asiste al extremo actor para formular impugnación frente al acto jurídico efectuado por la fundación, se impone el análisis de los restantes motivos que constituyen la apelación y que se contraen a: el cambio del plenum previsto en la escritura pública de constitución de la fundación y, por ende, la falta de prueba de los defectos que adolece el acta impugnada.

Del quórum

7.- Sobre la temática del quórum deliberativo y decisorio, hácese necesario anotar, en primer lugar, que el quórum puede definirse como "la pluralidad de asociados, titulares de las porciones de capital determinado en los estatutos o en la ley, que debe estar presente o representada en la reunión y sin la cual el cuerpo colegiado no se integra, o que es indispensable para convertirse en instrumento idóneo de expresión de la voluntad social"⁵.

En segundo término, el quórum **deliberativo** es la mayoría requerida para que se constituya el órgano social, es decir, para que se entienda legalmente instalada la sesión, mientras que el **decisorio**, se concibe como las mayorías necesarias para resolver los asuntos motivo de la convocatoria de la reunión, "...en el entendido que el primero de ellos, es el requisito indispensable para reunirse y sesionar válidamente, mientras que el vocablo mayoría decisoria se refiere al mínimo de miembros que se requieren para aprobar las decisiones sometidas a consideración del órgano"⁶.

Ahora, el artículo 638 del Código Civil preceptúa, frente a la voluntad de la corporación, que: "La mayoría de los miembros de una corporación, que tengan según sus estatutos voto deliberatorio, será considerada como una sala o reunión legal de la corporación entera. La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporación prescribieren a este respecto."

Lo anterior a tono con lo que prescribe el artículo 641 *ibidem*: "Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan".

Tema sobre el cual, la Corte Suprema de Justicia dejó sentado que:

⁵ Narváez, José Ignacio. Teoría General de las Sociedades, séptima edición actualizada. Ediciones Doctrina y Ley, pág. 272

⁶ Superintendencia de Sociedades, concepto No. 220-34568 de 30 de abril de 1999

“Si los estatutos de una corporación, de acuerdo con el art. 641 del C.C., tienen fuerza obligatoria sobre ella y sus miembros, las condiciones que señalen, los requisitos que exijan, son de obligatorio cumplimiento, porque esos estatutos son la ley que la rige, (...)”⁷

7.1.- Descendiendo al caso concreto, revisado el material probatorio acopiado al informativo, prontamente advierte la Sala que los estatutos vigentes permiten establecer que la reunión contenida en el acta No. 001-2017 aquí impugnada y, donde entre otros se votó por la disolución y liquidación de la fundación demandada quebrantó las disposiciones estatutarias en la materia, como pasa a verse:

En primer lugar es de resaltar que para adoptar una decisión de esa naturaleza, esto es, la disolución y liquidación de la fundación a voces del artículo trigésimo de los estatutos: **“Corresponde al Plenum, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, decretar la disolución y aprobar la liquidación.”** y, en punto del Plenum según el artículo decimo lo constituye: **“a) Por cuatro miembros fundadores. b) Por dos miembros Plenarios que a juicio de dos de los fundadores se hagan acreedores a esta distinción.”**, bajo la advertencia que: **“El plenum podrá sesionar válidamente y adoptar las decisiones que considere pertinentes, con la presencia de tres de sus miembros, salvo en los casos que estos estatutos exijan una mayoría calificado o especial, como en el caso de reforma de sus propios estatutos para lo cual se requiere por lo menos el voto de cuatro de sus miembros y dentro de ellos, el del Presidente del Plenum.”** – artículo décimo primero- y que: **“Las faltas absolutas o temporales de los Fundadores y de los Plenarios, serán reemplazados por los miembros del Consejo de Delegados según el orden jerárquico de designación.”** –Artículo décimo segundo- (fls. 243 a 252 c.1).

Retomando los estatutos de la fundación -escritura pública No. 7080 de 2003- (fls. 243 a 299 c.1), los miembros fundadores eran: **“-El doctor Mariano Alvear Sofan –Presidente Vitalicio de la Fundación para la Enseñanza y la Investigación de Biotecnología Reproductiva “Luis Samuel Martínez Álvarez” y el de CI Internacional San Alberto Magno S.A. – El Doctor Martín Alvear Orozco en representación de Prodomed -La Doctora Gloria Orozco Alvear en representación de Graficas San Martín –El doctor José Santiago Alvear Orozco en representación de C. I. Gloma” y como plenario el Dr. Luis Samuel Martínez Álvarez.**

Ahora bien, lo anterior tuvo una variación mediante el Acuerdo No. 01 – 2015 del 17 de julio de 2015 (fl. 458 y ss ej.), pues el fundador y miembro vitalicio **Mariano Alvear Sofan** falleció, al igual que **Gloria Orozco Alvear** quien representaba a la persona jurídica **Graficas San Martín** y, el Dr. **Luis Samuel Martínez Álvarez** miembro plenario y, adicionalmente **Julio Delgado** miembro plenario fue declarado incompatible

⁷ Cas., 26 julio 1944, LVII, 417

para desempeñar cargos de la fundación, por lo que se designó como asociados a Giovanni Castro Rodríguez y Juan Carlos Ricaurte Guerra.

7.2.- Conforme a la antes definido y analizada el acta impugnada es evidente que el Organismo Superior de la fundación no podía sesionar válidamente por razón que no se encontraban presentes como mínimo tres de sus miembros como lo reclama el artículo décimo primero y, por ende, no podía adoptar ninguna decisión válida, mucho menos la disolución y liquidación de la misma.

Nótese que el quorum de esa reunión se circunscribió a la presencia de los asociados Giovanni Castro Rodríguez y Juan Carlos Ricaurte Guerra, designados como tal en el acta del año 2015 ya citada y, Paulo Ricaurte Guerra con poder de **Martín Alvear Orozco**, empero, debido a la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad demandante PRODOMED LTDA. que éste representaba (fls. 14 a 16 c.1), perdió toda facultad de representación y, por ende, de votación frente a dicha sociedad, ya que para tal efecto se nombró al Liquidador **Javier Suarez Torres** desde el 2 de octubre del año 2015. Se itera conforme al artículo noveno del Capítulo IV el Doctor **Martín Alvear Orozco** actuaba en representación de la sociedad Prodomed y no en nombre propio, es decir, conforme a dichos estatutos éste no se puede catalogar como socio fundador dada la calidad en que se dice fungía, circunstancia frente a la cual no obra prueba en contrario.

8.- Puestas así las cosas, el acta materia de impugnación -No. 001-2017 del 11 de enero de 2017- no puede revelar la voluntad social al no estar ajustada a los estatutos sociales, para el caso el Plenum no se logró conformar por razón de la falta de representación de la sociedad **Prodomed** en dicha reunión social. Por lo anteriormente expresado, queda claro que la reunión del Organismo Superior, recogida en el acta referida no contó con el quórum deliberatorio y decisorio requerido por los estatutos.

9.- Ahora bien, débese advertir que como quedó puntualizado en precedencia, tratándose de impugnación de actos de asamblea de las fundaciones, asociaciones, corporaciones, cooperativas, etc., no tiene aplicación el artículo 190 del Código de Comercio, que prevé que las decisiones adoptadas en contravención a lo que prevé el artículo 186 serán ineficaces, pues acá tales comportamientos generan es la nulidad absoluta en los términos y con los efectos previstos en el artículo 1741 del Código Civil, por lo que la providencia apelada será modificada en tal sentido, más aún cuando el petitum de la demanda se encaminó a que se acogiera la declaratoria de dejar sin valor ni efecto jurídico la mentada acta, empero, en la primera instancia se echó mano de la figura jurídica de la ineficacia que es propia de las sociedades comerciales.

10. Colofón de lo anterior, habrá de modificarse el numeral 2º de la sentencia objeto del recurso. Se condenará en las costas de la instancia a la parte recurrente.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR, por las razones plasmadas en esta providencia, el numeral 2° de la sentencia escrita proferida el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de la Ciudad, dentro del proceso VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS de las personas jurídicas GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA., PRODOMED LTDA. y C.I GLOMA contra el CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA CIBRE. El cual quedará de la siguiente forma:

1.1.- DECLARAR que la decisión materializada en el Acta No. 01-2017 es **nula absolutamente** por omisión en la observancia de los requisitos estatutarios de la fundación, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- En lo demás, se CONFIRMA la sentencia apelada.

2.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Tásense las del Tribunal.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho el monto correspondiente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de la anualidad que avanza. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Ausente con excusa
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA


MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

499

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).-

PROCESO DECLARATIVO - IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 11001310300920170018900

DEMANDANTES: GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA - EN LIQUIDACIÓN
PRODOMED LTDA - EN LIQUIDACIÓN
C.I. GLOMA SA - EN LIQUIDACIÓN.

DEMANDADA: CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA
REPRODUCTIVA CIBRE.

El Despacho profiere la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Las mencionadas sociedades en liquidación demandaron al CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE para que previos los trámites de un proceso verbal se efectúe el siguiente pronunciamiento:

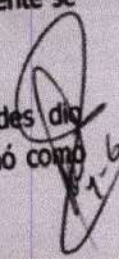
Se deje sin valor ni efecto el Acta No. 01-2017, la cual fue inscrita en el registro mercantil el 13 de febrero de 2017, bajo el número 00271077 del Libro Primero de la demandada.

La referida pretensión se fundamenta en los hechos que a continuación se resumen:

El 2 octubre de 2015, la Superintendencia de Sociedades dio apertura al proceso de liquidación de las sociedades demandantes PRODOMED LTDA y GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA y se designó como liquidador al doctor JAVIER SUÁREZ TORRES.

El 11 de enero de 2017 se llevó a cabo la Asamblea General de Miembros del CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE, en la cual se decidió que esta daría paso a su proceso de liquidación y disolución; por lo que, consecuentemente, nombró como liquidador al ya mencionado doctor SUÁREZ TORRES; estas decisiones reposan en el Acta No. 01-2017, que posteriormente se inscribió en el registro mercantil.

El 16 de enero de 2017, la Superintendencia de Sociedades dio apertura al proceso de liquidación de la sociedad CI GLOMA SA y designó como liquidador al doctor JAVIER SUÁREZ TORRES.



300

La pugna del litigio yace en que la liquidación y disolución de la demandada tuvo lugar sin agotarse el deber de convocatoria y de conformación del quórum para la toma de decisiones de conformidad con sus estatutos, ello, si se tiene en cuenta que el liquidador, doctor SUARÉZ TORRES, representaba el 50% de las del plenum.

En punto a lo anterior, se pone de presente que en la escritura pública No. 7080 de 2003 (que protocolizó los estatutos de la demandada) se estableció que el plenum estaría constituido por cuatro miembros fundadores y por dos miembros plenarios; significando que para la toma de las decisiones se requería la participación del liquidador de PRODOMEY y GRÁFICAS SAN MARTÍN, así como también la del doctor JOSÉ SANTIAGO ALVEAR OROZCO en representación de CI GLOMA, entidad que para la fecha no se había liquidado.

ACTUACIONES DURANTE EL TRÁMITE

Admitida a trámite la acción impetrada y debidamente notificada la entidad sin ánimo de lucro, esta formuló las exceptivas que denominó: falta de legitimación en la causa por activa, falta de prueba del derecho sustancial, incumplimiento de los requisitos señalados en los estatutos de la demandada, mala fe del extremo demandante y violación del debido proceso a la parte demandada; así como también la que designó como cosa decidida; las demandantes guardaron silencio frente a la defensa de su contraparte.

Agotado el debate probatorio y, evacuada la etapa de alegatos de conclusión, el Despacho procede a dictar la sentencia escrita tal como se anunció en la diligencia de que trata el art 372 y 373 del C.G. del P., llevada a efecto en esta actuación el 11 de julio de 2019, en que se anunció la procedencia de las pretensiones del libelo, por no atenderse el quórum calificado para la toma de la decisión que se cuestiona en este asunto; lo anterior tal y como se registra en el acta y audio y video que en documento digital de adosó al plenario, para acreditar tal actuación.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el extremo demandado formuló sus medios exceptivos de defensa en tiempo, se procede a proveer sobre estos, por lo que la providencia se dirige al estudio de la que se denominó "falta de legitimación en la causa por activa".

El fundamento de la primera de las excepciones guarda relación con que se han dado cambios en la integración de los miembros del órgano superior, lo cual consta en el Acuerdo No. 01 de 17 de julio de 2015, donde se consignaron los

Verbal. Produmed Ltda. contra Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva Cibre

nuevos miembros; el acta se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad bajo el registro No. 00252339 de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Se desestimaré la primera exceptiva por cuanto en el artículo décimo tercero del capítulo IV de los estatutos se determinó:

"PERIODO: El cargo de fundador es vitalicio y del plenario tendrá un periodo de dos años pero podrá ser reelegido a consideración del plenum".

Previo a ello, en el artículo décimo se anunció:

"DEL ORGANISMO SUPERIOR: Recibirá el nombre del plenum y estará constituido así: por cuatro miembros fundadores. Por dos miembros plenarios que a juicio de dos de los fundadores se hagan acreedores a esta distinción. Son miembros fundadores:

- El doctor Mariano Alvear Sofan - Presidente Vitalicio de la Fundación para la Enseñanza y la Investigación de la Biotecnología Reproductiva "Luis Samuel Martínez Álvarez y el del C.I. Internacional San Alberto Magno S.A.
- El doctor Martín Alvear Orozco en representación de Produmed.
- La doctora Gloria Orozco de Alvear en representación de Gráficas San Martín.
- El doctor José Santiago Alvear Orozco en representación de Gloma".

Es precisamente de aquellas disposiciones que reposan en los estatutos, de las cuales se concluye que las demandantes están legitimadas para promover el asunto que acá se estudia.

Como segunda y tercera excepción, se formularon las denominadas: "falta de prueba del derecho sustancial e incumplimiento de los requisitos señalados en los estatutos de la demandada", sustentadas en que la parte demandante debía impugnar el acta 1 del 17 de julio de 2015, dentro de su oportunidad; por lo que no es este el momento para presentar objeciones sobre la composición actual del plenum; agregó que, adicionalmente, el acta se encuentra suscrita por los nuevos miembros delegados.

Pues bien, las mencionadas exceptivas serán despachadas desfavorablemente, por cuanto, no es este el litigio por medio del cual se discute la suerte de la aludida acta del año 2015; nótese que tanto en los hechos como en las pretensiones esbozadas en el libelo genitor se ha hecho alusión, siempre, al acta que contiene la decisión tomada el 13 de febrero de 2017, por medio de la cual se dio paso a la liquidación de la demandada y ningún pronunciamiento se hizo con relación a la conformación del plenum.

La tercera de las excepciones, denominada "mala fe del demandante y violación del debido proceso a la parte demandada" se declarará no probada porque aunque el artículo 79 del C. G. del P. prevé los casos en que se puede

Verbal. Prudomel Ltda. contra Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva Citra

302

configurar la temeridad o mala fe, el extremo demandado no señaló a cuál de ellas hace alusión, ni aportó las pruebas que lo acrediten (art. 769 Código Civil).

Finalmente, la excepción entendida como "cosa decidida" que no guarda respaldo ante esta instancia por no soportarse en condiciones jurídico procesales suficientes para declarar prospera, pues, con esta se alegó la existencia de un trámite interno que no guarda relación con un proceso judicial, dado que la Cámara de Comercio no ejerce funciones jurisdiccionales.

Dada la improsperidad de las excepciones de mérito ya revisadas, se establecerá si con relación al acta No. 1 de 2017 se encuentran presentes los defectos que la parte actora aduce que configuran la causal de impugnación que prevé la ley para el efecto y, si ello es así, declarar la falencia enrostrada de acuerdo a la naturaleza que las normas le otorgan a aquella situación jurídica.

Con el fin de resolver la cuestión, resulta loable memorar que de acuerdo con los estatutos sociales, para que el órgano decisorio del ente moral accionado, pueda tomar acuerdos en el marco de su competencia precisa el cumplimiento previo de una serie de requisitos y la observancia en el trámite de otros, en ambos casos legal o estatutariamente determinados, de lo contrario, las decisiones societarias quedan expuestas a ser impugnadas.

En este asunto, las demandantes pretenden que se declare sin valor ni efecto el Acta No. 01-2017, por cuanto allí reposa la decisión de liquidar a la sociedad demandada, hecho que, según afirmación de aquellas, tuvo lugar sin agotarse el deber de convocatoria y de conformación del *quorum* para la toma de decisiones de conformidad con sus estatutos.

Pues bien, es ineficaz la decisión que se toma en reunión efectuada en lugar distinto del domicilio principal indicado en la citación o, cuando la convocatoria está contaminada de irregularidades y, cuando la misma se realiza sin el *quorum* previsto en los estatutos o en su defecto en la ley, dado que en este último evento, verificado la falta de *quorum*, tal circunstancia conlleva la anunciada sanción.

Así mismo, existe la sanción de nulidad, la cual puede ser absoluta o relativa: la primera de ellas que se puede configurar al existir decisiones sin el número de votos indicados en los estatutos o en la ley, valga decir, cuando los actos se adoptan sin la mayoría requerida. También hay nulidad absoluta ante la presencia de objeto o causa ilícita, por violación de una norma imperativa, si la ley no prevé otra cosa, cuando la realice un incapaz absoluto. Mientras que la relativa o anulabilidad puede darse por falta de capacidad o consentimiento o porque los realizó un incapaz relativo.

En tales términos es forzoso advertir que la decisión cuestionada por el extremo demandante, que data del 11 de enero de 2017, es ineficaz; lo anterior si se entiende que para tomar aquella clase de decisiones alusivas a la liquidación

4-6

503

Verbal. Prodomead Ltda. contra Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva Cibre.

de la persona jurídica o de la persona moral en comento, de acuerdo con los estatutos se requería de **un quorum calificado de cuatro miembros**, entre ellos, los fundadores y con la calidad de *plenum* de esa entidad; ello se puede advertir especialmente en los estatutos de la demandada que se allegaron al plenario, los cuales se encuentran contenidos en la escritura pública 7080 de 13 de noviembre de 2003, particularmente en los artículo décimo primero:

"*Quorum del plenum*. El *plenum* podrá sesionar válidamente y adoptar las decisiones que considere convenientes con la presencia de tres de sus miembros, **salvo en los casos en que estos estatutos exijan una mayoría calificada o especial, como en el caso de la reforma de sus propios estatutos para lo cual se requiere, por lo menos, el voto de cuatro de sus miembros y, dentro de ellos, el del presidente del plenum**". (Negritas fuera de texto)

Así como también del artículo décimo primero del capítulo décimo de las Sesiones, Custodia de Libros y Acuerdos:

"Sesiones: La Fundación y las entidades que de acuerdo con los estatutos sean creadas, podrán sesionar válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. **Las decisiones requerirán el voto favorable de la simple mayoría de los asistentes, con excepción de lo establecido en el artículo duodécimo primero de estos estatutos**". (Negritas fuera de texto)

Revisado todo en su conjunto se colige y, reitera, que las determinaciones debían tomarse por cuatro de los miembros que podían deliberar; sin embargo, del acta objeto de pugna se extrae que en aquella asamblea se encontraban presentes los señores Giovanni Castro Rodríguez, Juan Carlos Ricaurte Guerra y Martín Eduardo Alvear Orozco; entendiéndose así que el *quorum* sobre el cual se tomó la decisión que atinaba a una reforma estatutaria, que es precisamente la liquidación de la demandada, no acató los preceptos de sus propias reglas.

Si en tal sentido se adelantaron las actuaciones, se determina que la decisión tomada en la asamblea de 11 de enero de 2017, la cual se consignó en el acta No. 01-2017 es ineficaz; por lo que, consecuentemente, se ordenará la inscripción de esta providencia en el registro mercantil de la demandada.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

504

Verbal. Prodorned Ltda. contra Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva Cibre.

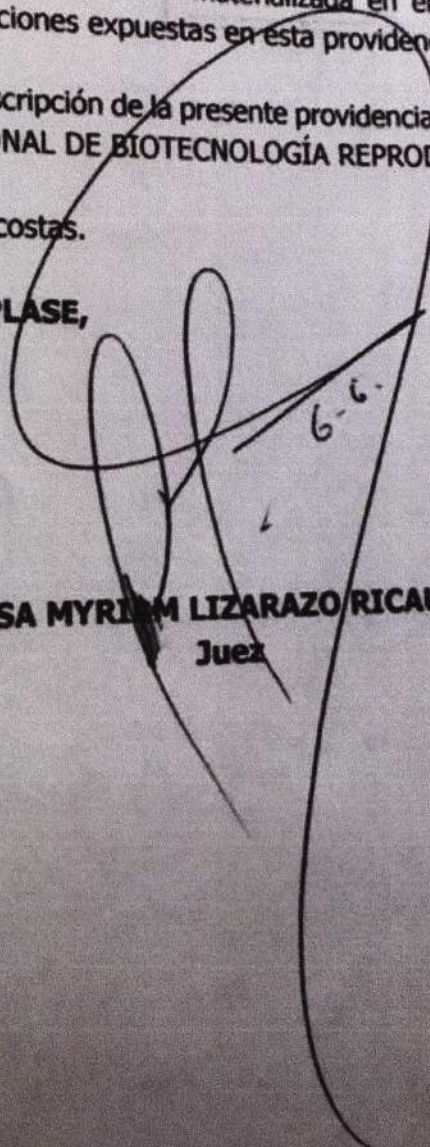
Primero: **DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito denominadas: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", "FALTA DE PRUEBA DEL DERECHO SUSTANCIAL", "INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS DE LA DEMANDADA" Y "MALA FE DEL EXTREMO DEMANDANTE Y VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO A LA PARTE DEMANDADA".

Segundo: **DECLARAR** que la decisión materializada en el Acta No. 01-2017 es ineficaz, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: **ORDENAR** la inscripción de la presente providencia en el registro mercantil del CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA - CIBRE.

Cuarto: **CONDENAR** en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez

jffb

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., marzo TRES (3) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal de Impugnación Actos de Asamblea de GRAFICAS SAN MARTÍN LTDA EN LIQUIDACIÓN, PRODOME EN LIQUIDACIÓN y C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN contra CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA CIBRE.
Radicado: 110013103 009 2017 00189 00.
Ingresó: 29/07/2022.

En atención a las actuaciones que anteceden, el juzgado:

RESUELVE:

Primero: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C, en providencia calendada el 7 de febrero de 2020, mediante el cual *modificó el numeral 2° de la sentencia escrita proferida por este juzgado el 23 de agosto de 2019*¹.

Segundo: Por concepto de agencias en derecho en primera instancia, el Despacho señala la suma dineraria de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00). Por la secretaria liquídense las costas causadas en primera y segunda instancia.

*Tercero: Téngase en cuenta, para todos los efectos a que haya lugar, la comunicación enviada por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad*², respecto del desembargo de los remanentes de este proceso³. Ofíciense.

*Cuarto: Respecto de las solicitudes de impulso procesal*⁴, el libelista deberá estarse a lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez

eba

¹ Páginas: 16 a 27, Documento: "01CuadernoApelacionSentencia".

² Documento: "05DesembragoRemanentes".

³ Páginas: 555 y 561, Documento: "01CuadernoPrincipal".

⁴ Documentos: "

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812ccbeb8eda0782d6508a7e0e47d5ee0a58f4d269ca82b80d38f014c63bc8c3**

Documento generado en 06/03/2023 07:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: Memorial sustentando recurso de apelacion interpuesto en contra de Sentencia de I instancia dentro del proceso con radicado No. 110013103016-2021-00217-01 / E-305-2

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/05/2023 16:44

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (894 KB)

2021-217-01 Memorial Sustentando recurso de Apelacion en contra de sentencia I instancia E-305-2..pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 15:49

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Asistente Gerencia <asistente.gerencia@sumasas.com.co>; rafaeldarioortiz@gmail.com

<rafaeldarioortiz@gmail.com>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; Alejandra Villar Cohecha

<alejandra.villar@avccompany.vip>

Asunto: Memorial sustentando recurso de apelacion interpuesto en contra de Sentencia de I instancia dentro del proceso con radicado No. 110013103016-2021-00217-01 / E-305-2

Señor (a)

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

E. S. D.

Referencia.

Proceso: No. 110013103016-**2021-00217-01**

De: Luz Mercedes Villamil Acero - Carlos Alberto Prieto Villamil - José Ademir Prieto Villamil - Eder Leandro Prieto Villamil - Yaneth Mercedes Prieto Villamil.

Contra: Pedro Joaquín Rico Forero - Organización Suma S.A.S. En Reorganización - Compañía Mundial de Seguros S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, en mi condición de apoderado de la parte demandante y de acuerdo con la ley 2213 del 2022, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es solucionesjuridicas@soljuridica.com y teléfono **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera a fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G. del P. el presente escrito se copia a las partes del proceso.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en la ley 2213 del 2022, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar

C. C. 5.880.328 de Chaparral

T. P. 29.632 del C. S. de la J.

Teléfono: 3102212525

Correo electrónico: solucionesjuridicas@soljuridica.com



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Honorable

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

E.S.D.

Ref.: Proceso Verbal: 110013103016-2021-00217-01

Demandante: Luz Mercedes Villamil Acero - Carlos Alberto Prieto Villamil - José Ademir Prieto Villamil - Eder Leandro Prieto Villamil - Yaneth Mercedes Prieto Villamil

Demandados: Pedro Joaquín Rico Forero Organización Suma S.A.S. - En Reorganización, Compañía Mundial de Seguros S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante y encontrándome dentro de la oportunidad legal concurre a su Despacho para sustentar recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia proferida el **12 de abril de 2023**, proferida por el Juzgado **Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá D.C.** la cual denegó las súplicas de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero poner de relieve que aun cuando soy muy respetuoso de las decisiones que adoptan las autoridades legalmente instituidas en nuestro País, y en especial de las judiciales, en este caso me permito disentir del fallo aquí censurado por no ajustarse a la realidad que refleja el proceso.

En efecto el fallo resulta en un todo contraevidente, pues del acervo probatorio se infiere sin hesitación alguna, que se encuentran plenamente demostrados los supuestos de hecho en que se edifican las súplicas del libelo de demanda, al punto que aparecen debidamente probados los presupuestos que impone el artículo 2341 del Código Civil.

Razón por la cual disiento de las apreciaciones contempladas en la sentencia objeto dealzada, en razón a los siguientes reparos:



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

1. EN LA SENTENCIA NO SE VALORÓ LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA.

La honorable juez en su sentencia **únicamente** valoro el comportamiento del joven **Yilmar Duvan Prieto Villamil** (Q.E.P.D.), desconociendo el régimen objetivo de la responsabilidad aquiliana, el cual necesariamente requiere la valoración de la conducta desplegada por quien ejercía la actividad peligrosa.

La ley¹ y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha establecido que en el ejercicio de actividades peligrosas se consagra un **régimen objetivo de responsabilidad**, es decir que, en contra del demandado obra una presunción de responsabilidad o de culpa, por la cual al demandante solo le corresponde demostrar la existencia del daño y el vínculo de causalidad, elementos que en el caso que nos atañe fueron debidamente acreditados por la parte demandante.

Contrario a los argumentos establecidos por la señora Juez, dentro del proceso se encuentran determinado el elemento de culpa en cabeza del conductor del vehículo de placas **WHQ-126**

La apreciación de la señora Juez no se encuentra sustentada con lo probado dentro del plenario, el fallador no dio valor probatorio a las pruebas documentales aportadas al plenario, conforme el bosquejo topográfico y lo contemplado en el informe policial de accidente de tránsito, los interrogatorios de parte practicados y testimonios absueltos, valoración conjunta con la que se puede establecer sin dubitación la acreditación del ejercicio de la actividad peligrosa desplegada por el señor **Pedro Joaquín Rico Forero**, así como su participación en la producción del daño, al respecto la corte suprema de Justicia, ha establecido:

“En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la

¹ Artículos 2341 y 2356 del Código Civil.

²SC 24 ago. 2009, rad. 11001-3103-038-2001-01054-01; SC 26 ago. 2010, rad. 2005-00611-0; SC 15 sept. 2016 -12994.



27 años

**ASESORIA
CALIFICADA
EN
DERECHO
Y
ACCIDENTES
DE
TRANSITO**

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>

 Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.

 Soljuridicassas

 3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente **es inadmisble exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa**, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría." Negrillas fuera del texto. (cas.civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01).

Pese a la apreciación contenida en la sentencia objeto de alzada, el informe policial no da cuenta que la única causa del accidente es la conducta desplegada por el ocupante de la bicicleta, en el referido informe policial, también da cuenta de la conducta desplegada por quien ejerce se reitera la **actividad peligrosa**, sin tomar en consideración el interrogatorio de parte rendido por mis mandantes y las pruebas documentales aportadas, que corrobora el ejercicio de la actividad peligrosa.

Se encontró debidamente probada la conducta desplegada por el señor conductor, quien puede observar a los usuarios de la vía, se reitera que quien tiene el ejercicio potencial de peligro es quien ejerce la actividad de riesgo.

En la sentencia objeto de alzada el juzgador de primera instancia no tuvo en consideración la dinámica del accidente, la cual se encontró determinada y esclarecida con las pruebas debidamente practicadas en la etapa respectiva, al respecto la parte actora probó:

- Que el señor **PEDRO JOAQUIN RICO FORERO**, en calidad de conductor, para el día 03 de noviembre de 2018, a la altura de la Carrera 27 No. 7 – 91 de Bogotá, **se encontraba ejerciendo la actividad catalogada como peligrosa**, esto es la conducción del vehículo de placas **WHQ126**, argumento que no se tuvo en consideración por parte del a quo, siendo este el principal eje para determinar la responsabilidad en cabeza de los demandados.

- Que el joven **YILMAR DUVAN PRIETO VILLAMIL (Q.E.P.D.)**, para el día 03 de noviembre de 2018, era actor vial vulnerable en calidad de **bici usuario**, hechos relevantes, probados en el desarrollo del proceso.
- Que el joven **YILMAR DUVAN PRIETO VILLAMIL (Q.E.P.D.)**, para el día 03 de noviembre de 2018, fue impactada por el costado izquierdo del automotor de placas **WHQ126**, demostrando que quien ejercía la actividad peligrosa es quien impacta al actor vial vulnerable.
- En este proceso es relevante manifestar que el señor **PEDRO JOAQUIN RICO FORERO**, en calidad de conductor del automotor de placas **WHQ126**, rebasa a los bici-usuarios, haciendo perder la estabilidad del velocípedo, hecho notorio en las pruebas documentales aportadas:

- o Documento investigador de campo – FPJ-11

IMAGEN 15. PLANO GENERAL: se observa su costado lateral derecho, presentan demostraciones de roce en la parte media del faldon.

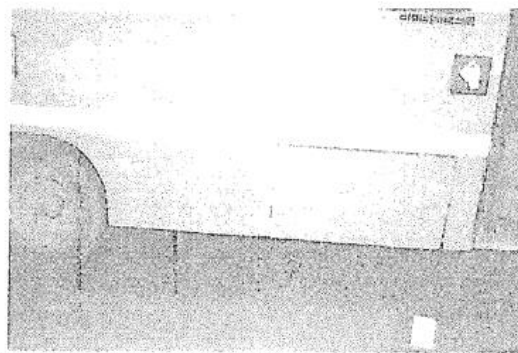


IMAGEN 16. PLANO MEDIO: se observa su costado lateral derecho, en su tercio medio, presentan demostraciones de roce en la parte media del faldon, parte inferior.

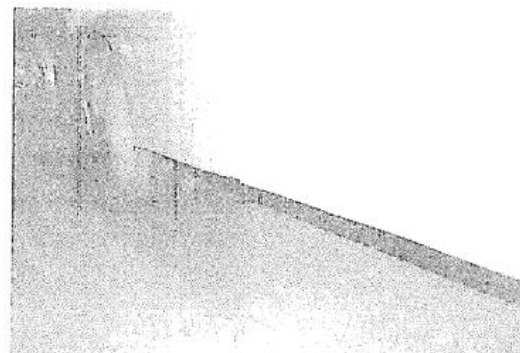


IMAGEN 17. PLANO MEDIO: se observa su costado lateral derecho, en su tercio medio, presentan demostraciones de roce en la parte media del faldon.

IMAGEN 18. PLANO MEDIO: se observa su costado lateral derecho, en su tercio medio, presentan demostraciones de roce y rayon en la parte media del faldon.

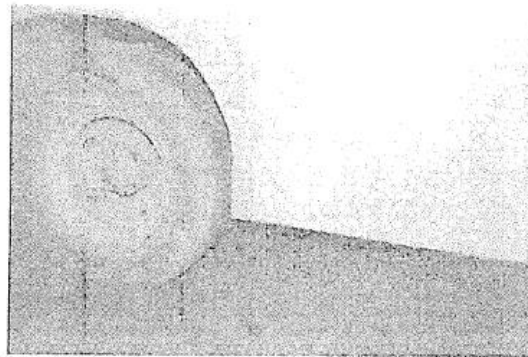


IMAGEN 19. PLANO MEDIO: se observa la consecucion de las demostraciones de roce y el rayon hacia la parte posterior de la evidenncia numero 3, costado derecho, se evidencia demostraciones de roce sobre la llanta externa, del conjunto de llantas posteriores derecha.

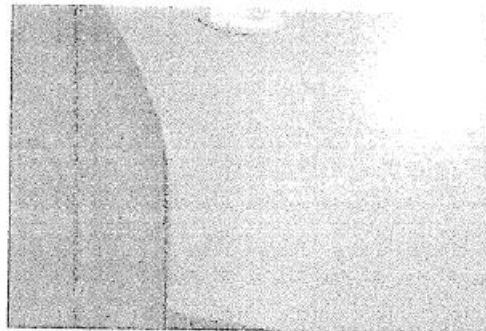


IMAGEN 20. PRIMER PLANO: se observa la consecucion de las demostraciones de roce hacia la parte posterior de la evidenncia numero 3, costado derecho.

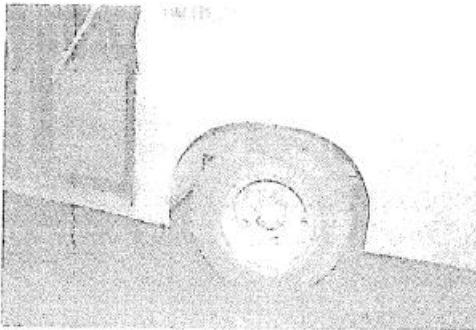


IMAGEN 21. PLANO GENERAL: se evidencia demostraciones de roce sobre la llanta externa, del conjunto de llantas posteriores derecha de la evidencia numero 3.



IMAGEN 22. PLANO MEDIO: se evidencia demostraciones de roce sobre la llanta externa, del conjunto de llantas posteriores derechas de la evidencia numero 3.

ASESORIA
CALIFICADA
EN
DERECHO
Y
ACCIDENTES
DE
TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>

 Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.

 Soljuridicassas

 3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

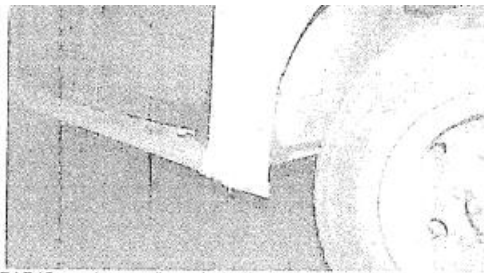


IMAGEN 23. PLANO GENERAL: se observa adherencia de fibras pilosas, abolladuras y huella de limpieza en el guarda barro posterior, costado derecho de la evidencia numero 3.

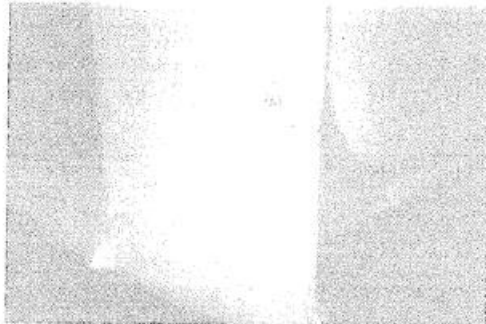


IMAGEN 24. PLANO MEDIO: se observa adherencia de fibras pilosas, abolladuras y huella de limpieza en el guarda barro posterior, costado derecho de la evidencia numero 3.



IMAGEN 25. PRIMER PLANO: se observa adherencia de fibras pilosas, abolladuras y huella de limpieza en el guarda barro posterior, costado derecho de la evidencia numero 3.

- Como se observa en las documentales, el vehículo de placas WHQ126, realiza el rose a la bicicleta generando la pérdida de control e impacto en la humanidad de los tripulantes.
- Asimismo, se estableció que el vehículo de placas WHQ126, detuvo la marcha del automotor metros más adelante del impacto, establecido de esta forma un exceso de velocidad, como es verificable en el bosquejo topográfico.



2. VALOR PROBATORIO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Frente a los argumentos esbozados en la sentencia de la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, esta se centró en dar credibilidad y valoración de responsabilidad probatoria fundada únicamente en la hipótesis registrada en el informe policial para accidentes de tránsito No. 036603, si bien es cierto la prueba documental aportada estipula una causal hipotética del accidente de tránsito, esta “hipótesis” no infiere responsabilidad para los involucrados, conforme a la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, mediante la cual se adopta el nuevo informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones, refiere:

“(…) 2.12 CAUSAS PROBABLES – VERSIÓN CONDUCTORES

...NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, 47 realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional. (...)”

Frente a la valoración de la prueba documental informe policial para accidentes de tránsito, la Corte ha estipulado:

“(…) Ahora bien, esgrimen los censores que el “croquis” es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2º de la



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Ley 769 de 2002, y constituye “una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito”, pero ni por asomo debe tomarse como definitiva.

En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.

El canon en cuestión ofrece sí la definición de distintos términos, pero con el propósito explicitado por el propio legislador de servir “Para la aplicación e interpretación” del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y no de limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como “Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”.³

*Sin embargo pese a su interpretación, es identificable que la omisión para evitar el accidente, no fue desplegada por quien ejerce la actividad peligrosa, es decir, por el señor **PEDRO JOAQUIN RICO FORERO**.*

3. FRENTE A LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Desconoce el fallador la responsabilidad civil por actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia, conforme expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01 del 24 de agosto de 2009, reiteró:

“... “[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presuma sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad” (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil SC7978-2015 Radicación No. 70215-31-89-001-2008-00156-01 M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutierrez.



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>

 Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.

 Soljuridicassas

 3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de "culpas" en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales...".

La ley presume la culpa de quien ejerce la actividad peligrosa, por lo que el afectado solo debe acreditar el daño y la relación causal, elementos que están palmariamente



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

justificados como se expuso en líneas anteriores. La presunción legal, marca una consecuencia jurídica relevante, como se advierte de la lectura del **artículo 66 del Código Civil**:

"Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias".

La presunción a la que alude la jurisprudencia cuando se trata del ejercicio de una actividad peligrosa, tiene sus cimientos en el citado **artículo 2356 del Código Civil**, y de esta forma quien ejecuta una actividad peligrosa y causa daño, debe indemnizar los perjuicios ocasionados a la víctima, quien únicamente se repite tiene la carga probatoria de demostrar el nexo causal, lo cual para el caso de autos esta notoriamente probado.

Ahora, bien con el análisis probatorio debidamente sustentando en la sentencia recurrida, se evidencia que el comportamiento de la víctima no fue influyente en el resultado lesivo, como se evidenció el automotor rebasa el velocípedo ocasionando la perdida de control y posteriores lesiones fatales.

4. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA

Es preciso indicar honorable *ad quem*, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, configura responsabilidad para el señor **Pedro Joaquin Rico Forero**, en el ejercicio de la conducción del vehículo de placas **WHQ-126**, toda vez, que es evidente al no tener presente los principios de autorresponsabilidad y deber de auto protección al momento de ejercer actividades peligrosas para proteger no solo sus bienes jurídicos sino de quienes rodean su entorno en calidad de actores viales, basta señalar que en el tráfico social bajo el principio de **Confianza** esperamos el comportamiento reglamentario de las otras personas ajustado



27 años

ASESORIA
CALIFICADA
EN
DERECHO
Y
ACCIDENTES
DE
TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>

 Soluciones Jurídicas y Cía S.A.S.

 Soljuridicassas

 3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

a las normas, usos, técnicas entre otras, quiere ello significar que respondemos por nuestra conducta cuando ella se ajuste o no a derecho, debiendo responder al igual que el contradictor cuando su comportamiento exceda el marco legal.

Así por ejemplo cuando cruzamos una calle con el semáforo en verde, estamos confiados en que quienes transitan por la vía contraria van a respetar la prelación deteniendo la marcha, si no lo hacen vulneran el principio de confianza; igual sucede con las intervenciones quirúrgicas, cuando se realizan en equipo, lo cual supone que todos los participantes se comportaran conforme a la *lex artis*, si alguno no lo hace o rompe la expectativa, el que si se ajustó a los protocolos respectivos no tiene porqué asumir los daños antijurídicos que se lleguen a ocasionar arrogándose el derecho de reprochar y cobrar perjuicios si se causaran y demuestran.

Es axiomático que el lugar por donde se desplazaba el señor **Pedro Joaquin Rico Forero**, era una vía: **Principal**, recta de alto flujo vehicular y el lugar de los hechos, de acuerdo a sus características viales, esto es, demarcación y señalización, **decidió realizar una maniobra altamente peligrosa como lo es transitar con exceso de velocidad sin estar atento a los actores viales máximo cuando es de conocimiento la presencia de bici usuarios sobre esa vía, por tanto era previsible para quien ejerce la actividad peligrosa la presencia de actores viales vulnerables como los bici usuarios.**

5. NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD O RELACIÓN DE EQUIVALENCIA.

Es de acotar que no se tuvo en consideración las dimensiones del vehículo, el cual dadas las condiciones notablemente superiores a la motocicleta intervinieron para que el daño fuese más gravoso, respecto a lo que se ha denominado “**proporción o relación de equivalencia**”, ha dicho el Tribunal Superior de Cundinamarca, en similares circunstancias a las de la referencia que:

“...no guarda ninguna proporción o relación de equivalencia, pues a no dudarlo, la segunda supera con creces la amenaza que genera la primera, en virtud de lo cual no es procedente considerar la desaparición de la presunción de la culpa a cargo de la parte demandada por la posible confrontación de actividades peligrosas, y dirimir el litigio desde la arista de la culpa común o culpa probada (art. 2341 .C.C) pues basados en la desproporción que existe entre la bicicleta y el tracto camión en



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

la potencialidad del daño que pueda causar, no es admisible que la presunción del culpa de la primera, valga decir el conducir una bicicleta anule la presunción que corre a cargo de la segunda actividad, como es la conducción de un tracto camión, pues admitirlo, generaría absoluta desigualdad y desproporción en la apreciación de dichas actividades, como por ejemplo, para establecer la concurrencia de culpas en los casos establecidos en el artículo 2357 del Código Civil, caso en el cual habrá de dirimirse el presente litigio a partir de la referida presunción." (Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia Exp. 25286-31-03-001-2011-01194-01, del 16 de septiembre de 2015).

6. DÉFICIT ARGUMENTATIVO DE LA SENTENCIA

Frente al argumento de reparo de la sentencia no asiste la decisión proferida por el a quo se denota déficit argumentativo y de no haberse observado en el discurso motivacional la metodológica prevista en el Artículo 280 del c. G. del P., por cuando no se realizó el examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre estas".

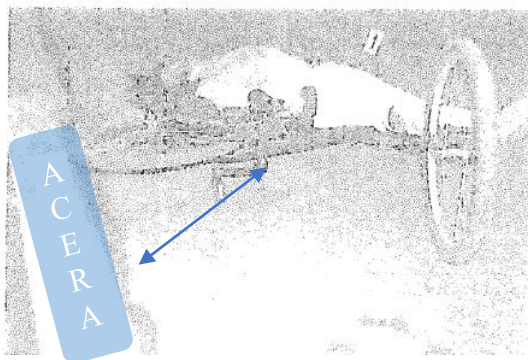
Se encuentra probado, el ejerció concurrente de la actividad de riesgo, desplegada por el señor **Pedro Joaquín Rico Forero**, en el caso de marras nos encontramos en el escenario de culpa probada, como lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, en atención a que los implicados en el evento se encontraban desarrollando actividades peligrosas concurrentes, correspondiendo a la parte demandada probar el "hecho de la víctima", circunstancia que en este escenario no se probó, contrario sensu la parte demandante probó la incidencia total y definitiva del señor **Pedro Joaquín Rico Forero**, en la materialización del daño, al respecto la corte ha sostuvo:

"(...) En tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan

esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)" Negrilla fuera del texto)⁴.

Ahora, bien con el análisis probatorio debidamente sustentando en la sentencia recurrida, se evidencia que el comportamiento de la víctima no fue influyente en el resultado lesivo, como se ven en las pruebas documentales aportadas la víctima se encontraba transitando a una distancia de un metro de la acera, conforme lo establecido en el artículo 94 del C. T.

IMAGEN 08. PLANO GENERAL: se observa la evidencia numero 2, corresponde a una bicicleta de color negro con calcomanías de color azul y rojo, tipo todo terreno, en volcamiento lateral izquierdo, ubicada sobre el carril derecho de la carrera 27, orientada su parte anterior al sur y posterior al norte.



Es preciso indicar, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, configura responsabilidad para el señor **Pedro Joaquín Rico Forero**, en el ejercicio de la conducción del vehículo de placas **WHQ-126**, toda vez, que es evidente al no tener presente los principios de autorresponsabilidad y deber de auto protección al momento de ejercer actividades peligrosas para proteger no solo sus bienes jurídicos sino de quienes rodean su entorno en calidad de actores viales, basta señalar honorables que en el tráfico social bajo el principio de **Confianza** esperamos el comportamiento reglamentario de las otras personas ajustado a las normas, usos, técnicas entre otras, quiere ello significar que respondemos por nuestra conducta cuando ella se ajuste o no a derecho, debiendo responder al igual que el contradictor cuando su comportamiento exceda el marco legal.

⁴ CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



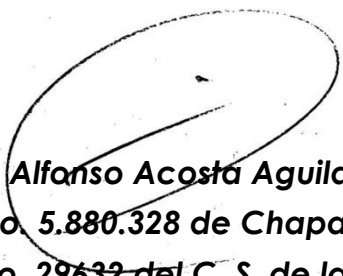
3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas y con pleno respaldo probatorio, solicito respetuosamente se revoque la sentencia recurrida y contrario a ella se accedan a cada una de las pretensiones solicitadas, **reservando el derecho de ampliar** el presente recurso ante el superior.

Del señor Juez,

Atentamente,


Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C. C. No. 5.880.328 de Chaparral
T. P. No. 29632 del C. S. de la J.

d.m.a*/
E-305-2

REPARTO QUEJA 019-2022-00289-01 DR LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Reperto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/05/2023 9:22

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (484 KB)
110013103019202200289 01.pdf; 4105.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha : 15/may./2023

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 003 SECUENCIA 4105 FECHA DE REPARTO 15/may./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLIDO</u>	<u>PARTE</u>
8600029644	BANCO DE BOGOTA		01 *~
790470992	HARVEY RIAÑO CASTELLANOS Y OTRO		02 *~

אמנת המנהל נדרש לקרוא היקף

OBSERVACIONES: 110013103019202200289 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103019202200289 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

Procedencia : 019 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103019202200289 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : BANCO DE BOGOTA S A

Demandado : HARVEY RIAÑO CASTELLANOS Y OTRO

Fecha de reparto : 15/05/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

KATHERINE ANGEL VALENCIA

De: Ivan Dario Avila <iavila@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 15:19

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envió Expediente Digital 2022-289

Buenas Tardes,

Honorable
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

Cordial saludo,

Con el acostumbrado respeto, de la manera más atenta, me permito adjuntar el respectivo link el proceso de la referencia 11001310301920220028900, lo anterior a efectos de resolver el recurso interpuesto en forma adecuada.

 [11001310301920220028900](#)

Atentamente,

Iván Darío Ávila
Asistente Judicial
Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 N° 11 45 Complejo el Virrey Torre Central
Teléfono 282 00 99
Email: iavila@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 15/may./2023

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL DOCTOR (A)
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
003	4105	15/may./2023

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
8600029644	BANCO DE BOGOTA		01 *~
790470992	HARVEY RIAÑO CASTELLANOS Y OTRO		02 *~

אזהרה: המידע המוצג כאן אינו מהווה ייעוץ משפטי.

OBSERVACIONES: 110013103019202200289 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103019202200289 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

Procedencia : 019 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103019202200289 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : BANCO DE BOGOTA S A

Demandado : HARVEY RIAÑO CASTELLANOS Y OTRO

Fecha de reparto : 15/05/2023

C U A D E R N O : 2

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103022 2021 00010 02

La sustentación del recurso de apelación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante¹, obre en autos para los fines pertinentes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría correr traslado a la contraparte, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

¹ 06Sustentacion.pdf

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ca8505adf4c18e4b43012b55fd5985ec18a6701134e2f95f3d37e218540055**

Documento generado en 05/05/2023 09:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: VERBAL
11001310302220210001002 de JOSE JOAQUIN ROMERO MUÑOZ vs JORGE ELIECER
ORTEGA CARDENAS y otros**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/05/2023 10:04

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (496 KB)

Trib apelacion joaquin 2022-10.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: german suarez <germansu5@yahoo.com>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 8:26

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luz Marina Riaño Heredia <mayito0000@hotmail.com>; Ana Riaño Heredia <aniarh@msn.com>; lizarazo@gmail.com <lizarazo@gmail.com>; Jorge Eliecer Ortega Cardenas <jeoc1940@gmail.com>; germansu5@yahoo.com <germansu5@yahoo.com>; José Joaquín Romero Muñoz <josejromero2019@gmail.com>

Asunto: VERBAL 11001310302220210001002 de JOSE JOAQUIN ROMERO MUÑOZ vs JORGE ELIECER ORTEGA CARDENAS y otros

Buen dia a la Señora Magistrada y todos.

Me permito presentar sustento de recurso de apelacion del proceso del asunto que va en PDF.

Gracias.

GERMANA SUAREZ MONTAÑEZ
ABOGADO

SEÑODRA

Dra. CLARA INES MARQUEZ BULLA

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL

BOGOTA, D.C.

REF. VERBAL 11001310302220210001002 de JOSE JOAQUIN ROMERO MUÑOZ vs. JORGE ELIECER ORTEGA CARDENAS y OTROS

GERMAN SUAREZ MONTAÑEZ, con CC 19.309.501 de Bogotá, con TP 33855 y CC 19.309.501 de Bogotá, en mi condición de apoderado del demandante en referencia, presento alegato en esta segunda instancia conforme lo exige la norma de la Ley 2213, en el siguiente sentido.

Informa el despacho después de hacer un compendio de las pretensiones e igualmente un resumen de todo lo esgrimido tanto por esta parte como la parte demandada y absuelve a los demandados pues hace uso de las normas procesales pertinentes según parecer del despacho.

Pues bien, se afirma en la sentencia y a lo largo de la demanda que el banco acordó con su propietario natural el pago de la deuda en la suma de ciento ochenta millones de pesos mcte, evento que efectivamente sucedió y este cede a Jose Joaquin Romero Muñoz,; debio haberse dado por terminado el proceso - lógica jurídica - por pago total, mal asesorado me pregunto o es que ya había nacido toda una intensión entre varios de los asesores jurídicos me refiero a los abogados que actuaron a través del proceso ejecutivo hipotecario del Juzgado 29 del Circuito de Bogotá para apropiarse del inmueble por aquella insignificante suma de dinero de ciento ochenta millones de pesos mcte que fue lo pagado por Jose Joaquin, por cierto sea la actuación de él por lo visto no fue más que de ser un “mensajero” de ellos los abogados a pesar de que el acuerdo por el préstamo lo fue para pagar al banco y venderlo con único objetivo que era pagar lo acordado, esto es el préstamo, ese fue el acuerdo.

Posteriormente al pago y ya cuando Jose Joaquin Romero Muñoz era el cesionario el abogado prestamista Ortega y el abogado Niño, le imponen a la abogada Yolanda Stella Calderón amiga personal de esos letrados dizque para que lo represente en el proceso hipotecario y consiguen entre los tres que el señor Romero firme una nueva cesión en cabeza del prestamista como una garantía por lo prestado, pero para lograr todo este objetivo debía Joaquin Romero firmar algo para justificar ante el despacho 29 del Circuito que este habría comprado esos derechos y es cuando hacen firmar de Jose Joaquin una presunta venta por valor de trescientos sesenta millones de pesos mcte documento que aportan la abogada Calderón, el abogado Ortega y el abogado Niño al proceso y sollicitan el reconocimiento del prestamista como cesionario creo que todo fue orquestado, ese entorno o escenario que se pinto

fue porque era necesario según ellos la garantía del dinero desembolsado por Ortega Cardenas a Joaquín Romero para pagar al banco.

Siempre se habló que el inmueble sería vendido prontamente basta escuchar la confesión de Jorge Eliecer Ortega en el Interrogatorio de la película que monto del por qué tuvo que vender el inmueble y así paso el tiempo y el tiempo y ellos no hacían nada por lo fundamental que era vender y pagarse todo lo acordado, hasta cuando en un par de meses antes del remate es que el señor José Joaquín Romero Muñoz y su familia, me refiero a su hermano Cesar y extensivamente todos sedan cuanta que eso no sucedió, que el inmueble sería pronto objeto de remate. **-Esto es en términos generales todo lo que sucedió en el proceso-**

Retrotrayéndonos a aquella época se le aseguro a mi representado y a su familia por cuenta del abogado prestamista e igualmente por el Dr. Niño amigo personal del prestamista que todo estaría bien y que venderían el inmueble y se cobraría su dinero además de lo pactado era que cobraría otro tanto igual a lo prestado por haber facilitado el dinero que se pagó, nunca se negoció una venta del inmueble para el abogado.

Este señor prestamista JORGE ELIECER ORTEGA CARDENAS era parte del proceso como profesional pues representaba en un incidente a alguien que no es del caso ahondar ahora, él sabía del proceso, estuvo totalmente involucrado y actuaba como apoderado en aquel incidente y posteriormente como demandante.

Responde un interrogatorio el señor JORGE ELIECER ORTEGA CARDENAS – PRESTAMISTA - como prueba anticipada que hace parte de una de las pruebas que militan en este proceso y tuvo a bien decir en esta prueba anticipada que nunca pago esos trescientos sesenta millones de pesos y como logro que el Juzgado 29 Civil del Circuito lo reconociera como cesionario de José Joaquín Romero Muñoz, negó que hubiere presentado un documento de esta naturaleza al Juzgado 29 del Circuito. Es verdad que nunca pago como lo confeso ese dinero pero si radico ese documento falso y logro su cometido que el juzgado autorizara la nueva cesion en favor de él.

Pues bien, una vez fue reconocido El prestamista como cesionario junto con el abogado Niño impulsa e impulsan el proceso, esto es por decirlo de alguna manera de la mano entre ellos, les hacn renunciar a unos derechos legales o procesales , liquidan el crédito se personan intereses hacen un avaluo del inmueble amañado o falso y mantienen esa política hasta que tiempo después logran fecha de remate y es cuando inteligentemente el prestamista cede ilegalmente su derecho por venta dice él al abogado Lizarazo y el se adjudica y cede este también liego el 50 por ciento a las hermanas Riaño, esta fue la asesoría totasl de los tres abogados iniciales.

Jorge Eliecer Ortega Cárdenas como lo confiesa en el interrogatorio nunca pago esos trescientos sesenta millones de pesos como es que logra obtener un reconocimiento en el proceso ejecutivo hipotecario pues obviamente con engaños y documentos falsos obtienen esos tres abogados que José Joaquín ceda a sus pretensiones dañosas por decirlo de alguna manera para apropiarse del inmueble, si todo era una simple garantía por lo prestado para pagar al banco no se puede afirmar que fuere una venta, todo fue una simulación y un engaño total.

En términos generales es el contexto del proceso ejecutivo; ¿en que radica todo?, en que la intención nunca fue de vender por cuenta de José Joaquín Romero Muñoz, fue una garantía que se exigió por el abogado prestamista Dr. Ortega por el dinero que se pagó al banco, basta ver que es lo confesado por el señor Jorge Eliecer Ortega Cárdenas en el interrogatorio, simplemente fue la sugerencia forzada de garantía por cuenta del prestamista su amigo Dr. Niño y la abogada Dra. Yolanda Stella Calderón, esa siempre fue la constante en todos los diálogos que sostuvo mi representado y su familia y los abogados ya citados y si eso fue así, la causa de la cesión es falaz pues me sostengo que no existió pago de precio del valor comercial del inmueble de aquella época, ni voluntad de transmitir la propiedad en cesión o venta llámese como sea pero es así, ahora bien si no hubo pago de trescientos sesenta millones de pesos mcte estamos frente a un negocio no de venta ni nada parecido sino simplemente de una garantía del préstamo de los ciento ochenta millones de pesos mcte y no más pero con los matices expresados de los espurios documentos. Todo se contrae a una garantía de préstamo, lo demás no es lógico ni tiene sentido alguno, pero en su afán de tener dinero tanto Ortega, Niño La Dra Calderón y el abogado Lizarazo y las hermanas Riaño y montan semejante película jurídica y se quedan con el inmueble todos ellos jugaron a estafar y a cometer un sin número de delitos para apropiasen del inmueble que hoy tiene un valor inmenso. La garantía por el dinero prestado para asegurar la devolución del préstamo concedido por el prestamista Dr. Ortega no era de venta de los derechos era simplemente una garantía del dinero que presto inicialmente para pagar al banco.

Siendo así toda esta acción que crearon aquellos profesionales esta actuación esta directamente encaminada a descubrir la verdad que se oculta bajo la apariencia o ropaje del negocio jurídico que milito en el proceso hipotecario celebrado entre las partes, bien para declarar que el negocio aparente no existió y la cesión fue realmente para garantizar el préstamo.

La apariencia de contrato de cesión no es real sino ficticia, fue una garantía y no responde a la verdadera intención de lo que genero el préstamo de los ciento ochenta millones de pesos mcte, que presto el señor Ortega, no asumió el verdadero rol del préstamo y se encañeció o excitó al verse como cesionario por el valor del inmueble, lo calculado por esos tres abogados inicialmente fue otra cosa.; aunado a que le hacen firmar un documento expureo y lo anexan al proceso

hipotecario; ahora es totalmente diferente cuando entran en acción otros nuevos cesionarios o artífices de toda la enredadera como lo son Jorge Ivan Lizarazo Rodríguez que para el día 28 de marzo del año 2014 le es cedido el crédito por cuenta de Jorge Eliecer Ortega Cárdenas los derechos por muy poco dinero y casi todo en efectivo según lo informa cuando contesta la demanda y luego este les cede el 50 por cientos a las hermanas Ana Bertilde y Luz Marina Riaño Heredia de la misma manera bastante dinero en efectivo también prácticamente todo; reitero pues bien que el concepto de prescripción no lo hay y el juzgado parte de la base diciendo que hay prescripción por la venta que realizo mi representado en favor de Jorge Eliecer Ortega Cárdenas pero ello no opera ni puede ser así habida cuenta de que el derecho de mi representado nunca fue negociado en venta.

Por lo expuesto solicito sea revocada la sentencia en su integridad.

Atentamente,

GERMAN SUAREZ MONTAÑEZ
TP 33855
CC 19.,309.501 DE Bogotá

Al tratarse de un verdadero disfraz toda esa temática jurídica que se esgrimio en el proceso hipotecario, sin que milite una realidad contractual alguna, utilizado artificio y engaños para ocultar lo verdaderamente querido por las partes y aunado a ello que estuvo respaldado por un par de abogados inicialmente y me refiero al abogado Niño y la Dra Cardenas da para entender todo lo relacionado a la existencia de una simulacio, ello esta complem,entado con toda la política de venta que el dr. Cardenas hace a los abogado Lizarazo y las Hermans Riaño. Se enmascara bajo la falsa apariencia de forma que crea un contrato ficticio el daño a mi representado y su familia.

Por tanto, para el día 28 de marzo de 2014 cuando el prestamista JORGE ELIECER ORTEGA CARDENAS le vende de forma aparente a JORGE IVAN LIZARAZO RODRIGUEZ es que empieza a correr una prescripción. Todo lo demás cuando Jorge Eliecer Ortega Cárdenas afirma que no pago

trescientos sesenta millones de pesos y que nunca presento escrito alguno al Juzgado 29 del circuito de Bogotá es lo que sustenta lo relacionado a la negociación y el término de la prescripción por mi sustentada corre como lo indique desde el 28 de marzo de 2014.

La verdad es otra y con observar el expediente del juzgado 29 y confrontarla con el interrogatorio absuelto por Jorge Eliecer Ortega Cárdenas al igual que con la venta de Jorge E. Ortega Cárdenas al Abogado Lizarazo y este posteriormente a las otras abogadas demandadas es cuando debe contarse el término que locuazmente enseña el despacho en su fallo, me refiero a esos diez años.

**SEÑORA
SANDRA MILENA ACOSTA GONZALEZ
GERENTE SERVICIOS LABORALES
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
Ciudad**

REF. INVESTIGACION contra SUSANA JOSEFINA CABALLERO GAITAN

Respetada Señora.

Dentro del termino me permito manifestar que interpongo RECURSO DE APELACION contra la decisión de sanción que me fue notificada el día ventaseis de abril de 2023 dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTO

Milita en el proceso del asunto unas pruebas de la cual no conozco el caudal de pruebas obrantes en él y se argumenta que todo dio origen por una queja que la señora Camila González presento ante la vicerrectora académica y el decano de la facultad de Ciencias, que ello fue suficiente para que la Dirección de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de la Universidad diera inicio a un estudio de unas presuntas faltas de mi comportamiento como docente de este claustro Universitario.

Ahora bien, se argumenta que militan pruebas de correos electrónicos cruzados de la directora del Departamento de Ciencias Biológicas de la ausencia mía “...que no estaba asistiendo a la Universidad y que tuvo conocimiento que usted se encontraba fuera del país sin autorización de su parte.” Igualmente se fundamenta la queja el “...grado de impacto que podía tener su conducta en las relaciones y actividades laborales o académicas.” Así mismo que existe una “...posible omisión de su parte.” – se refiere a mí -, también se argumenta “El tiempo de permanencia en la Universidad” y “El grado de exigibilidad frente a su posible comportamiento, (sic) como profesora asociada de la Universidad.” -subrayados y negrilla fuera del texto-

Como prueba recaudada se tiene únicamente las declaraciones privadas que recibió este departamento de las señoras Angelina Tovar y Camila González sin que tuviere el derecho yo o mi abogado a contra – interrogar como sería el canon de la lógica jurídica, fueron una declaraciones privadas en ese momento sin que este departamento me citara para lo de Ley como lo he expuesto antes, habida cuenta que las circunstancias de tiempo modo y lugar era de las partes involucradas y no del Departamento o Gerencia de Servicios Laborales que me negó mi derecho a ello, esto es a contra interrogar. Mi concepto es que se violó mi derecho a la defensa y la contradicción. Huelga decir ahora que posterior a la declaración que rinde la señora Camila González se acordó de otros elementos de prueba, pero el error invencible es mío según se desprende del fallo y no de ella o quien sea; en la declaración de la señora Angelina Tovar se ve que efectivamente fue quien se puso en la tarea de conseguir y finiquitar el contrato con el docente señor Oscar Ramos, expresa igualmente que sabe quién puede o no reemplazar a un docente por su experiencia y que es de su resorte todas estas actividades, pero pareciera que no lo es de la señora Camila González y tampoco de unos testigos que no fueron citados me refiero a los quejosos como son el decano y la señora Vicerrectora académica, es que este plan de trabajo no se hizo en un día, todo estuvo bien programado, me refiero al tiempo pues la actividad primigenia tuvo su génesis inicial con más de un mes para el viaje que solo es viable en el verano antártico, significa que todos los departamentos, esto es Decanatura, Vicerrectoría y la señora Camila González con el apoyo mío y de Angelina Tovar estaban al tanto de lo fundamental.

No puedo aceptar se me endilgue un error en mi fuero personal, a mí, acaso es que no hubo charlas y comentarios respecto al viaje. Claro que sí estaba todo claro y calculado por todos los departamentos, al tanto estaba Camila González porque para eso se le contacto o cual fue su papel final cuando se designó al docente de mi remplazo por las ocho semanas del mi viaje de trabajo a la Antártica.

Se le olvido al decano los comentarios y charlas al respecto, creo que sí; no se recibe su declaración que habría sido bastante importante y solamente se limita a denunciar la que cree fue una “falta” mía y lo hace porque se lo informa Camila González la negligencia según se desprende de todo me la endilgan a mí, pero con tiempo más que suficiente se programó mi viaje. No puedo alegar en mi fuero personal aquella ignorancia supina imputable a otros.

Pues bien, no conozco el alcance de todos los correos y jamás se me puso de presente el caudal probatorio del cruce de correos que dieron origen a esta investigación, tampoco conozco la queja formal que dio origen a esta vista y decisión de fondo de fecha 26 de abril de 2023.

Pues bien, como desconozco cuál fue el argumento central de la queja, lo cruces de correos que se dice existen tendré que acudir a otro mecanismo para conocerlos.

Por lo brevemente expuesto informo que he sustentado mi recurso de apelación para que sea revocada la decisión de fondo que tomo este departamento de Servicios laborales y sea absuelta de todo, esto es de calificar como moderada mis actuaciones y que dan pie para el llamado de atención.

Atentamente,

SUSANA JOSEFINA CABALLERO GAITAN
PROFESORA ASOCIADA
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS BIOLÓGICAS
FACULTAD DE CIENCIAS

GERMAN SUAREZ MONTAÑEZ
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE TUTELA
BOGOTÁ, D.C.

REF. PODER

SUSANA JOSEFINA CABALLERO GAITAN, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, mediante este escrito me permito manifestar que confiero poder, especial, amplio y suficiente al abogado GERMAN SUAREZ MONTAÑEZ con TP 33855 y CC 19.309.,501 de Bogotá, Correo Ele. germansu5@yahoo.com para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación un TUTELA contra el señor CARLOS DANIEL CADENA XXXXX, quien es mayor de edad y se encuentra domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, correo electrónico de él XXXXXXXXX, que se obtuvo por ser el de su trabajo donde laboro también; el derecho fundamental que se me violó es Derecho Fundamental DERECHO DE PETICION consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política

Mi apoderado tiene las facultades de recibir, notificarse e interponer recursos.

Atentamente,

SUSANA JOSEFINA CABALLERO GAITAN
C.C. XXXXXXXXXX de
Correo Elec.- sj.caballero26@uniandes.edu.co

las pruebas recogidas como son una queja en mi contra de la cual no conozco toda la prueba que obra el aservo probatorio

Acorde con la normatividad de la investigación que se adelanta en mi contra por las posibles faltas a mis deberes profesionales como docente, me permito manifestar lo siguiente a efectos de entrar en mi defensa.

Se me ha corrido traslado de una declaración de la Dra. CAMILIA GONZALEZ ROSAS para dar cumplimiento a lo ordenado por el reglamento, me permito manifestar que contrario a la verdad de los hechos es totalmente falaz su declaración en la investigación del asunto, en contexto general es contrario en todo por lo afirmado en mi declaración y en la misma que rindió la señora ANGELINA TOVAR. Pues bien, considero que la prueba recaudada se queda corta frente a esta investigación, ¿por qué no se llamó a declarar al docente OSCAR RAMOS quien fue mi remplazo por el periodo de mi ausencia por el viaje a la Antártica para que en contexto general diera luces de modo, tiempo y lugar que dieron origen a su contratación por las ocho semanas del viaje que en representación de la Universidad hice en la Antártica?

Igualmente, del contenido de la declaración que rindió la señora Camila González Rosa se extrae un mensaje de incongruencias que rayan con la falsedad en su declaración, afirma ella que:

“La profesora Susana Caballero no me solicitó autorización para viajar a la Antártida.” - negrilla fuera de texto-

Pues bien, de contera tenemos que la señora ANGELINA TOVA le informo a CAMILA GONZALEZ ROSAS de las alternativas de suplencia por el viaje; estaba presente en esa charla y no en el contexto como lo manifiesta la deponente porque nunca me aísle o resguarde detrás de la señora Angelina, fui yo quien abordo en su

momento a la Dra. Camila para informarle lo del viaje, igualmente la señora Camila González hace una corta reunión con ANGELIA TOVAR y la encarga de la logística para el remplazo mío por las ocho semanas y sí la directora le dijo a ella :

*“... que por favor revisara para conseguir un profesor y le contara, fue muy fácil entender lo que estaba diciendo porque yo se cuales profesores pueden remplazar las clases.” (...) - negrilla
fiera de texto -*

Así es que la señora Angelina es concordante y congruente en su declaración porque maneja el tema de remplazos y toda esa logística cuando se presentan estos viajes por investigaciones científicas, igualmente informo a la señora Camila González de todo, tanto es así que ella me refiero a Camila González recibe un correo electrónico el día 13 de diciembre a las 2.02 PM., o sea que sí fue enterada; toda esta información ya la tienen ustedes y se encuentra corroborada por la declaración que rinde ANGELIA TOVAR.

En mi concepto es falaz el comentario que hace la Señora Camila González porque no puede ser que tanto esta profesional como la señora Angelina Tovar faltemos a la verdad, no, todo lo contrario, es ella quien audazmente obra sin reato alguno y quiere confundir para dañar mi reputación como docente, profesional y mi entorno familiar y laboral, los correos electrónicos no mienten y no es que me haya resguardado o estuviere escudándome en la señora Angelina u otras circunstancias, no, pues hágase un análisis de las declaraciones y se verá la verdad en ellas.

La declaración de la señora Angelina, concuerda en todo respecto a mi declaración, es ella Camila González la que viene a decir mentiras tratando de acomodar circunstancias de modo, tiempo y lugar que no ocurrieron; si ustedes creen que no era necesario citar a nadie más porque Angelina Tovar preparo toda esa logística desde la reunión inicial con la Señora Camila González, es que al declarar se equivoca y quiere confundir, hace unas explicaciones sin lógica alguna porque fue encargada Angelina de todo para conseguir el remplazo temporal del docente, lo siento pero en contexto de todo es y era importante la declaración del docente que me remplazo Señor Oscar Ramos porque como dice Camila González que la señoras Angelina si **“... lo contacto el 12 de diciembre por correo para preguntarle si estaba disponible para asumir una carga extra.”** Habría sido importante esta declaración para dar más luces a todo, igualmente déjenme decir, no conozco el contenido de la queja y las pruebas aportadas por el señor Decano Dr. Carlos Daniel Cadena a la señora Silvia Caro y mucho menos lo informado por ella a esta dependencia para que se haya iniciado la investigación en mi contra, nunca se me puso de presente.

Por lo brevemente expuesto tacho esa declaración por falaz en lo que tiene que ver a una supuesta ausencia de mis labores como docente.

Atentamente,

SUSANA JOSEFINA CABALLERO GAITAN

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: RADICACIÓN: 110013103 029 2013 00506 02 - REPOSICIÓN AUTO QUE RECHAZA RECURSO DE SUPLICA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/05/2023 14:35

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (85 KB)

MEM REPOSICION AUTO RECHAZA RECURSO DE SUPLICA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: oreyespla25@gmail.com <oreyespla25@gmail.com>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 12:54

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: glozanogalvis@gmail.com <glozanogalvis@gmail.com>

Asunto: RADICACIÓN: 110013103 029 2013 00506 02 - REPOSICIÓN AUTO QUE RECHAZA RECURSO DE SUPLICA

OSCAR NORBERTO REYES PLA

Abogado

Universidad Externado de Colombia – 1.972

Doctor

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Ponente para el Recurso de Súplica

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA.-

DEMANDANTE.-

DEMANDADO.-

ASUNTO.-

RADICACIÓN: 110013103 029 2013 00506 02

THIFISCA SAS

FRANCINI ANIBAL BERRIO LEMA Y OTROS

REPOSICIÓN AUTO QUE RECHAZA RECURSO DE SUPLICA .

OSCAR NORBERTO REYES PLA, apoderado de la parte demandante, con todo respeto manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto que rechaza el recurso de súplica para que se

revoque y se ordene el trámite del recurso de súplica; o de no encontrarse procedentes los argumentos para esta decisión, se mantenga en cuanto a el trámite como un recurso de reposición.

Sustento así el recurso:

El artículo 331 del C.G. del P. refiere este recurso para los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia o contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación.

Las normas procesales en su condición de instrumentales deben interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional de la prevalencia de los derechos sustantivos de que trata el artículo 228 de la Constitución Política y el principio legal de interpretación de que trata el artículo 11 del CGP, en cuanto a que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial** y que las dudas que surjan en la interpretación del ordenamiento procesal, deben aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

La declaratoria de desierto de un recurso de apelación, equivale a su rechazo, produce el mismo efecto de eliminar para la parte apelante la posibilidad de que sea revisada la decisión de primera instancia en una segunda instancia por otro juez individual o colegiado, que es a la final el propósito de la apelación: garantizar el derecho sustantivo reclamado y el fundamental de acceso a la justicia y debido proceso, mediante la revisión por el superior, en un segundo análisis de la decisión recurrida.

La declaración de desierto del recurso, ante el hecho de no haberse presentado la sustentación dentro de la oportunidad prevista en la segunda instancia, aun habiéndose trascendido por el recurrente los límites de señalar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, para plantear en esta oportunidad procesal una sustentación completa que le permite al juzgador de segunda instancia ver no solo los motivos sino los fundamentos de la alzada, es un tema procesal realmente trascendente y de tal relevancia, que ha dado lugar a una diversidad doctrinaria, aún a nivel de las altas cortes, y de las diversas salas del mismo Tribunal Superior.

Para citar solo un par de ejemplos, está la posición doctrinaria de la honorable Magistrada doctora Flor Margoth González Flórez, quien en el proceso con expediente 11001-31-99-003-2022-01821-01 de CONSTRUCCIONES JL FABRIRIS S.A.S. contra BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en providencia del 28 de abril de 2023, se limitó a admitir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; y posteriormente, en providencia del 10 de mayo, procedió a requerir a la parte apelante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la Providencia precediera a sustentar el recurso.

Igualmente en otro proceso, en condición exactamente similar a la del que nos ocupa, en providencia del 25 de abril de 2023 proferida dentro del expediente No. 11001-31-03-026-2017-00356-02 de FABER ENRIQUE MAZO GIRALDO y otros contra INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ y otros), planteó la misma posición doctrinal, porque tuvo por sustentada la apelación con un escrito presentado por el recurrente antes de que se surtiera el término para la sustentación en la segunda instancia, en los siguientes términos:

“ En atención a los escritos que preceden, se advierte que el apoderado del extremo demandante, no aguardó el surtimiento del tiempo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues se pronunció sobre la alzada que intentó, de forma prematura. No obstante, en virtud del principio de economía de los actos, se tendrá en cuenta que el inconforme ya sustentó la apelación intentada en contra del fallo de 15 de noviembre de 2022.

De otra parte y respecto de los demandados Inversiones Transportes González, Carlos Alberto Peña López y Germán Enrique Pulgarín Suárez, cuyos representantes también reprocharon el veredicto del a-Quo, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se les REQUIERE para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, sustenten de manera escrita su alzada, advirtiéndoles que, ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.”

En igual sentido tenemos la posición doctrinaria de la honorable magistrada doctora SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, quien en providencia del 25 de abril de 2023 (expediente 11001 31 03 046 2021 00323 01) escribe lo siguiente:

Sobre el particular, es preciso recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le ha dado una interpretación más benigna a la norma correspondiente para admitir la sustentación ante el juez de primer grado, cuando se trata de un procedimiento regido por el sistema escritural, en los siguientes términos:

“Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

(...)

En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.

(...)

[A]l margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar cada uno de los motivos de su inconformidad.” (Sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-04056-00)

Desde esta perspectiva, con miramiento en que la Ley 2213 de 2022, se rige por lo derroteros de la vía escritural, se torna viable admitir la sustentación del mecanismo vertical en aquellos casos en que se efectúa ante el juzgador de primera instancia y no se circunscribe a la simple exposición de los reparos concretos, como en efecto aconteció en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, se le dará trámite a la apelación planteada por la demandada, y en esta misma providencia se procederá a dar traslado a la parte no recurrente con la finalidad de garantizar los principios procesales de defensa, contradicción, igualdad y bilateralidad de la audiencia, todos ellos derivados del Debido Proceso.”

Frente a esta situación de orden jurídico en relación con el rito procesal de la apelación de la sentencia, una aplicación de la norma sobre la procedencia del recurso de súplica contra el auto que declara desierto el de apelación, no puede hacerse bajo la simple óptica de la literalidad, sino a la luz de una interpretación teleológica o finalista que permita una visión garantista y más amplia en la protección del derecho sustantivo. Es decir, buscando el propósito de la norma, que indudablemente es el de dar la oportunidad al recurrente, de una segunda visión en el trámite de la segunda instancia, y por los demás Magistrados de la sala, de la providencia del magistrado ponente, que le extingue definitivamente su posibilidad, de que el derecho sustancial en las pretensiones de la demanda sea analizado y definido en una revisión a fondo en la segunda instancia, con la respectiva sentencia.

Solo en este orden podrá darse la garantía del principio desarrollado por el 11 del C.G. del P, en cuanto a tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que las dudas que surjan en la interpretación del ordenamiento procesal, deben aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

Lo contrario es seguir dando innecesaria prelación a la ritualidad procesal sobre el derecho sustantivo y los derechos fundamentales al debido proceso y el libre acceso a la justicia.

Atentamente,

OSCAR NORBERTO REYES PLA

C.C. # No. 19.086

T.P. # 19.969

c.c. Dr. German Elías Lozano Galvis: glozanogalvis@gmail.com

BOGOTA D.C. Carrera 51 A # 127-49 Interior 3 apartamento 304

Correo Electrónico: oreyespla25@gmail.com

Celular y WhatsApp 315 3123014

Doctor

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Ponente para el Recurso de Súplica

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA.-	RADICACIÓN: 110013103 029 2013 00506 02
DEMANDANTE.-	THIFISCA SAS
DEMANDADO.-	FRANCINI ANIBAL BERRIO LEMA Y OTROS
ASUNTO.-	REPOSICIÓN AUTO QUE RECHAZA RECURSO DE SUPLICA .

OSCAR NORBERTO REYES PLA, apoderado de la parte demandante, con todo respeto manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto que rechaza el recurso de súplica para que se revoque y se ordene el trámite del recurso de súplica; o de no encontrarse procedentes los argumentos para esta decisión, se mantenga en cuanto a el trámite como un recurso de reposición.

Sustento así el recurso:

El artículo 331 del C.G. del P. refiere este recurso para los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia o contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación.

Las normas procesales en su condición de instrumentales deben interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional de la prevalencia de los derechos sustantivos de que trata el artículo 228 de la Constitución Política y el principio legal de interpretación de que trata el artículo 11 del CGP, en cuanto a que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial** y que las dudas que surjan en la interpretación del ordenamiento procesal, deben aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

La declaratoria de desierto de un recurso de apelación, equivale a su rechazo, produce el mismo efecto de eliminar para la parte apelante la posibilidad de que sea revisada la decisión de primera instancia en una segunda instancia por otro juez individual o colegiado, que es a la final el propósito de la apelación: garantizar el derecho sustantivo reclamado y el fundamental de acceso a la justicia y debido proceso, mediante la revisión por el superior, en un segundo análisis de la decisión recurrida.

La declaración de desierto del recurso, ante el hecho de no haberse presentado la sustentación dentro de la oportunidad prevista en la segunda instancia, aun habiéndose trascendido por el recurrente los límites de señalar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, para plantear en esta oportunidad procesal una sustentación completa que le permite al juzgador de segunda instancia ver no solo los motivos sino los fundamentos de la alzada, es un tema procesal realmente trascendente y de tal relevancia, que ha dado lugar a una diversidad doctrinaria, aún a nivel de las altas cortes, y de las diversas salas del mismo Tribunal Superior.

Para citar solo un par de ejemplos, está la posición doctrinaria de la honorable Magistrada doctora Flor Margoth González Flórez, quien en el proceso con expediente 11001-31-99-003-2022-01821-01 de CONSTRUCCIONES JL FABRIRIS S.A.S. contra BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, en providencia del 28 de abril de 2023, se limitó a admitir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; y posteriormente, en providencia del 10 de mayo, procedió a requerir a la parte apelante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la Providencia precediera a sustentar el recurso.

Igualmente en otro proceso, en condición exactamente similar a la del que nos ocupa, en providencia del 25 de abril de 2023 proferida dentro del expediente No. 11001-31-03-026-2017-00356-02 de FABER ENRIQUE MAZO GIRALDO y otros contra INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ y otros), planteó la misma posición doctrinal, porque tuvo por sustentada la apelación con un escrito presentado por el recurrente antes de que se surtiera el término para la sustentación en la segunda instancia, en los siguientes términos:

“ En atención a los escritos que preceden, se advierte que el apoderado del extremo demandante, no aguardó el surtimiento del tiempo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues se pronunció sobre la alzada que intentó, de forma prematura. No obstante, en virtud del principio de economía de los actos, se tendrá en cuenta que el inconforme ya sustentó la apelación intentada en contra del fallo de 15 de noviembre de 2022.

De otra parte y respecto de los demandados Inversiones Transportes González, Carlos Alberto Peña López y Germán Enrique Pulgarín Suárez, cuyos representantes también reprocharon el veredicto del a-Quo, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se les REQUIERE para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, sustenten de manera escrita su alzada, advirtiéndoles que, ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.”

En igual sentido tenemos la posición doctrinaria de la honorable magistrada doctora SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, quien en providencia del 25 de abril de 2023 (expediente 11001 31 03 046 2021 00323 01) escribe lo siguiente:

Sobre el particular, es preciso recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le ha dado una interpretación más benigna a la norma correspondiente

para admitir la sustentación ante el juez de primer grado, cuando se trata de un procedimiento regido por el sistema escritural, en los siguientes términos:

“Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

(...)

En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.

(...)

[A]l margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar cada uno de los motivos de su inconformidad.” (Sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-04056-00)

Desde esta perspectiva, con miramiento en que la Ley 2213 de 2022, se rige por lo derroteros de la vía escritural, se torna viable admitir la sustentación del mecanismo vertical en aquellos casos en que se efectúa ante el juzgador de primera instancia y no se circunscribe a la simple exposición de los reparos concretos, como en efecto aconteció en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, se le dará trámite a la apelación planteada por la demandada, y en esta misma providencia se procederá a dar traslado a la parte no recurrente con la finalidad de garantizar los principios procesales de defensa, contradicción, igualdad y bilateralidad de la audiencia, todos ellos derivados del Debido Proceso.”

Frente a esta situación de orden jurídico en relación con el rito procesal de la apelación de la sentencia, una aplicación de la norma sobre la procedencia del recurso de súplica contra el auto que declara desierto el de apelación, no puede hacerse bajo la simple óptica de la literalidad, sino a la luz de una interpretación teleológica o finalista que permita una visión garantista y más amplia en la protección del derecho sustantivo. Es decir, buscando el propósito de la norma, que indudablemente es el de dar la oportunidad al recurrente, de una segunda visión en el trámite de la segunda instancia, y por los demás Magistrados de la sala, de la providencia del magistrado ponente, que le extingue definitivamente su posibilidad, de que el derecho sustancial en las pretensiones de la demanda sea analizado y definido en una revisión a fondo en la segunda instancia, con la respectiva sentencia.

Solo en este orden podrá darse la garantía del principio desarrollado por el 11 del C.G. del P, en cuanto a tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que las dudas que surjan en la interpretación del ordenamiento procesal, deben aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

Lo contrario es seguir dando innecesaria prelación a la ritualidad procesal sobre el derecho sustantivo y los derechos fundamentales al debido proceso y el libre acceso a la justicia.

Atentamente,

OSCAR NORBERTO REYES PLA

C.C. # No. 19.086

T.P. # 19.969

c.c. Dr. German Elías Lozano Galvis: glozanogalvis@gmail.com

BOGOTA D.C. Carrera 51 A # 127-49 Interior 3 apartamento 304

Correo Electrónico: oreyespla25@gmail.com

Celular y WhatsApp 315 3123014